



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CORDOBA

# ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

TEMA: EL ALCANCE DE LOS INTERESES EN LOS CREDITOS ESPECIALES.-

ALUMNO: GONZALEZ MARIA CECILIA

TUTORES: FABIANA FERNANDEZ

FECHA: 02/12/2020





EL ALCANCE DE LOS INTERESES EN LOS CREDITOS  
ESPECIALES by GONZALEZ MARIA CECILIA is licensed under a [Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

## INDICE

TITULO	N° Hoja
OBJETIVO.....	6
PROLOGO.....	8
CAPITULO I: Los Intereses	
- Definición y Naturaleza Jurídica.....	10
- Intereses en la Ley 24.522 .....	12
CAPITULO II: Efectos de la Apertura del Concurso	
- Introducción .....	14
- Efectos con relación al concursado y socio con resp. Ilimitada.....	15
- Efecto con relación a los acreedores del concursado .....	19
1. Suspensión de Intereses .....	19
2. Conversión de deudas no dinerarias .....	20
- Efectos con relación a los contratos .....	21
- Efectos con relación a los juicios contra el concursado .....	21
CAPITULO III: Verificación de Créditos	
- III.1. Introducción.....	22
- III.2. Aspectos más relevantes del proceso de verificación .....	23
- III.3. Caracteres de la verificación de créditos .....	26
CAPITULO IV: Pedido de Quiebra	
- Introducción .....	27
- Características .....	28
- Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes. Introducción .....	29
1. Sometimiento de todos los acreedores al régimen concursal.....	29
2. Derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios .....	29
3. Conversión de prestaciones no dinerarias y dinerarias ajustables .....	30
4. Vencimiento de las obligaciones del fallido pendientes de plazo .....	30

5. Suspensión de intereses .....	31
6. Compensaciones entre el acreedor y el fallido .....	34
7. Derecho de retención .....	34
8. Fuero de Atracción .....	34
9. Restitución de los Bienes del tercero .....	35
10. Readquisición de la posesión del enajenante .....	35
11. Legitimación del síndico .....	36

#### CAPITULO V: Conclusión de la Quiebra.

- Introducción. Concepto .....	36
- Modos de Conclusión de la Quiebra .....	36
1. Conversión de la quiebra en concurso preventivo .....	36
2. Revocación de la sentencia de quiebra por recurso de reposición .....	37
3. Desistimiento de la quiebra por el deudor en la quiebra solicitada por el 38	
4. Vencimiento del plazo de dos años desde la clausura del Procedimiento de quiebra sin su reapertura. ....	38
5. Avenimiento.....	38
a) Requisitos.....	38
b) Efectos .....	39
6. Pago Total.....	40
7. Carta de Pago otorgada por todos los acreedores .....	41
8. Inexistencia de acreedores concurrentes.....	41

#### CAPITULO VI: Privilegios

- Los créditos .....	43
- Clasificación de los privilegios .....	43
- Régimen de los Privilegios .....	44
- Extensión de los Privilegios .....	44
- ¿Qué pasa con los créditos cuyo privilegio resultare dudoso? .....	46
- Conservación del Privilegio .....	46
- Orden de Pago de los privilegios .....	46
1. Créditos con privilegio especial .....	47
2. Gastos de conservación y justicia .....	49

3. Créditos con privilegio General .....	50
4. Créditos Quirografarios .....	52
5. Créditos subordinados .....	52
CAPITULO VII: Conclusiones.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	58

## **OBJETIVO**

En el presente trabajo me propongo abordar el tratamiento de los intereses a lo largo del proceso concursal y en la quiebra, sus distintas situaciones y el análisis de la doctrina y jurisprudencia, dando especial mención a los créditos especiales enumerados en el Art 242 de la Ley 24.522.-

Comenzando en el Capítulo I con un análisis de los intereses, sus clases y definición, la cual la he encontrado en la doctrina, y la misma los clasifica como intereses convencionales, legales, compensatorios y moratorios. También se encuentra su clasificación en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en sus artículos 767 a 769, dando una introducción de los tipos de interés con los que nos encontramos en la actualidad y los utilizados y tratados a lo largo del proceso concursal, tales como son los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.-

Ya en el Capítulo II se analizan los efectos de la apertura del concurso con relación a las distintas partes que intervienen en el proceso, efectos con relación al concursado y socio con responsabilidad ilimitada, efectos con relación a los acreedores, efectos con relación a los contratos, efectos con relación a los juicios contra el concursado. Se observa la suspensión de los intereses, de todo crédito de causa o título anterior a la presentación en concurso, tal como enuncia el Art 19, a excepción de los créditos garantizados con penda o hipoteca y los créditos laborales, en estos últimos haciendo especial mención a la reforma de la ley 26.684, sus aplicaciones y sus diferencias en doctrina y jurisprudencia.-

En el Capítulo III de Verificación de créditos, trataré los aspectos más relevantes que posee el proceso de verificación, que es: determinar la causa del crédito, el monto y el privilegio en caso de corresponder. Nos detendremos en el “monto” del crédito, el cual analizaré los intereses de los diferentes tipos de créditos haciendo mención a los distintos fallos aplicables.-

Entrando en el Pedido de quiebra, en el Capítulo IV, desarrollare los efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes y los distintos efectos en especial el Art 129 de la LCQ, que trata la suspensión de intereses, las excepciones de los intereses compensatorios en los créditos laborales y los créditos con garantía real. Como los trata la doctrina y la jurisprudencia a los intereses posteriores y las distintas interpretaciones sobre un mismo tema.

Otro análisis importante lo han mencionado los tratados internacionales en materia de privilegios de créditos laborales, como el Convenio N° 173 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el cual se introdujo con el Fallo “Pinturas y Revestimientos” del año 2014, dándole a este convenio un rango “supra legal” a las leyes locales.-

En el Capítulo V abordo la Conclusión de la Quiebra, mencionando y describiendo cada uno de los modos de conclusión de la misma, y las distintas situaciones a las que se enfrenta acreedor y el mismo deudor.-

Ya en el último Capítulo, el VI menciono a los Privilegios, los tipos de privilegios que encontramos en la Ley 24.522, Privilegio General y privilegio especial, la diferencia con los créditos quirografarios, el régimen que los regula y en especial el art 242 que trata la extensión de los privilegios, extendiendo el privilegio con que cuentan los créditos laborales, también a sus intereses hasta dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores hasta el efectivo pago de los créditos garantizados con prenda, hipoteca, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

Allí realizare un análisis y profundizare sobre varios debates planteados por distintos autores sobre el rango de privilegios y leyes, tratando los Fallos “Instituto Medico Antártida SA-Quiebra”, y la situación donde el legislador puede “crear privilegios” que no existen en la ley concursal ni en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

Otro tema importante es el orden de pago de los privilegios y las excepciones establecidas en la ley, las cuales mencionaré y trataré cada uno así como las distintas situaciones, ejemplificando cada una de estas para su mejor comprensión.-

En el Capítulo VII cerrando el trabajo expondré las Conclusiones arribadas de acuerdo a lo tratado a lo largo del presente.-

## **PROLOGO:**

### **El interés en la antigua Roma**

Considerado como uno de los grandes imperios de la historia, Roma no sólo se fundó basando su poderío en un gran ejército, sino también en una serie de leyes que iban en consonancia con un gran aparato burocrático. En esta época, aunque ya se conocía el concepto de tipo de interés, **su uso no estaba regulado**, dejando al libre albedrío de los contratantes tanto la tasa, como muchos otros aspectos.

En aquellos tiempos, si una familia no podía pagar sus deudas, corría el peligro de ser **castigada con la esclavitud o incluso la muerte**. Esto no se trataba de casos aislados, pues los préstamos, al no estar regulados, podían venir con intereses que hoy nos parecen, como mínimo, abusivos, y todo ello justificado bajo la doctrina de “lucro cesante” que defendía que, quien prestaba interés, perdía la oportunidad de invertir su dinero en otra cosa y, por tanto, conseguir los réditos asociados.

Un famoso prestamista fue Bruto, conocido por formar parte del complot que acabó con la vida de Julio César y que, según las crónicas, realizaba préstamos al “módico” interés del **cuarenta y ocho por ciento (48%)**

El final de los conflictos coloniales y sus consecuencias dejaron paso a un nuevo siglo en el que se renueva el interés en la creación de nuevos bancos en diversos sectores de las clases pudientes argentinas. Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe continúan siendo las principales plazas bancarias del país, si bien el desarrollo del negocio financiero no vive el mismo desarrollo en cada región.

Con el final del imperio romano, el emperador Justiniano realizó un **intento de regular el negocio** de los préstamos, sobre todo en lo relacionado con los tipos de interés, en un intento de evitar que estos fueran demasiado abusivos. Sin embargo, con el final del imperio y el advenimiento del cristianismo, las reglas cambiaron radicalmente.

### **El interés en la edad media**

La religión cristiana **no veía con buenos ojos** los préstamos con interés, de hecho, los consideraba casi un pecado, el pecado de usura, algo poco digno de un cristiano. Su punto de



vista era justificado con el hecho de que la creación de algo desde la nada, es decir, el dinero obtenido por el interés, era algo poco cristiano. Debido a esto, sólo quien no perteneciera a esta religión, podría prestar “sin cargo de conciencia”.

Debido a esta rigidez eclesiástica, los judíos eran casi los únicos que podían dedicarse al negocio del préstamo, no sin cierto desdén de la iglesia. Poco a poco, las juderías se fueron convirtiendo en **núcleos de negocio bancario** y dando a luz a las primeras casas de préstamo y banca.

Conforme fueron avanzando los años, la iglesia católica fue **flexibilizando su visión**, en parte influida por las peticiones de los monarcas europeos que necesitaban dinero para sus guerras de conquista. Se empezó a distinguir entre préstamos para subsistir, en los que no era lícito cobrar interés, y préstamos para invertir, en los que se justificaba el tipo de interés por el riesgo del prestamista.

Con la llegada de Martín Lutero y el luteranismo, el **cobro de interés se aceptó** como algo corriente en los países protestantes, en esta época, toda actividad que se realizase de forma digna, fuese comerciar o prestar dinero, tenía la aprobación tanto de Dios como de la sociedad.

### **Los últimos siglos**

Conforme se iba perfilando el sistema económico que hoy impera, el capitalismo, los tipos de interés fueron acaparando la atención de los economistas y mandatarios debidos, sobre todo, a su **fuerte impacto en un comercio** que empezaba a perfilarse como uno de los principales motores del desarrollo económico de las naciones.

Adam Smith, en su libro *La riqueza de las naciones*, nos expresaba el **interés de los monarcas** por controlar este instrumento:

Por decreto de Enrique VIII, fue prohibida en Inglaterra y declarada ilegal toda usura o interés que pasase del diez por ciento...La reina Isabel renovó el Estatuto de Enrique VIII, en el Cap. 8 del 13, y prosiguió siendo el diez por ciento el precio legal de la usura hasta la Constitución 21 de Jacobo I, que la restringió al ocho por ciento. Fue reducida a seis poco después de la restitución de Carlos al trono, y por la Constitución 5 de la Reina Ana se limitó al cinco. Todas estas diversas regulaciones, al parecer, fueron hechas con mucha justicia y oportunidad”

Había llegado pues la regulación de los tipos de interés por el estado, que ya **no se conformaban con fijar un techo** sino que, además, fijaban exactamente el tipo. Poco después, la Revolución Francesa popularizó los préstamos en un país tradicionalmente católico como Francia. Y llegó Napoleón.

Con las guerras napoleónicas el Banco de Inglaterra asistió a un fuerte crecimiento del comercio británico, y con él, del volumen de préstamos. Con el tiempo, este banco central tomó conciencia del peligro que podía suponer un endeudamiento excesivo para la economía y decidió elevar los tipos de interés para, con ello, restringir el préstamo, es decir, comenzó a **utilizar los tipos como un instrumento de política monetaria.**

El tiempo pasó y apareció la Reserva Federal, el Banco Central Europeo, etc... y los préstamos con interés con sus consiguientes tipos, se convirtieron en algo cotidiano. Como se puede comprobar, Libor, Euribor y demás son acrónimos nuevos para unas prácticas que vienen de siglos, si bien ahora, están mucho más reguladas.

Y así nos encontramos en la actualidad, donde el interés es moneda corriente de intercambio, tanto para inversión como préstamo, donde muchas veces nos surgen interrogantes como: ¿la tasa pactada es justa? ¿Me han calculado correctamente los intereses? ¿Qué tipo de intereses me han calculado? ¿Moratorios, compensatorios?

Muchos interrogantes planteados que trataremos de analizar en el presente trabajo.-

## **CAPITULO I**

### **LOS INTERESES**

#### **Definición y naturaleza jurídica:<sup>1</sup>**

En el Código Civil y Comercial de la Nación, no encontramos una definición de intereses, sino una clasificación de los mismos, la doctrina es la que se ha encargado de definirlos como *“compensación dada al acreedor por la privación de uso de algo a que él tiene derecho”*

Dentro de la misma corriente, Busso<sup>2</sup> los ha definido como *“los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el*

---

<sup>1</sup> Intereses compensatorios post quiebra y pasividad del acreedor hipotecario en el concurso especial. Análisis de una polémica solución pretoriana. Thomson Reuters. LNC 2007-10-870.-

<sup>2</sup> Busso Eduardo, “Código Civil anotado”, Buenos Aires, 1951, p.268, nota 4.-

uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria”, en la cual engloba a los intereses “compensatorios”, que se deben por el goce de un capital ajeno, y a los “moratorios”, adeudados como indemnización por el retardo del deudor en el pago de una obligación de dar dinero, los que por ello presuponen una conducta anti jurídica, sea por violación de la ley o por incumplimiento contractual.-

- Clasificación de Intereses:

El *Código Civil y Comercial* de la Nación Argentina, en sus artículos 767 al 769 realiza la siguiente clasificación de intereses:

a) Intereses compensatorios: La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatoria puede ser fijada por los jueces.

b) Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

1) por lo que acuerden las partes;

2) por lo que dispongan las leyes especiales;

3) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

c) Intereses punitorios. Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Los intereses han sido **clasificados por la doctrina** conforme a distintos criterios, según su origen se los clasifica en convencionales o voluntarios y legales; y según su finalidad o función en compensatorios y moratorios:

1. Intereses convencionales: estos intereses tiene su origen en la voluntad o de acuerdo de las partes, aunque también pueden surgir de un acto unilateral, como por ejemplo un legado sometido a plazo que, por decisión del testador, devengue intereses. Estos intereses han sido vedados en la antigüedad, así los prohibía la ley mosaica; Aristóteles se pronunciaba en su contra, y la doctrina de la Iglesia prohibía los pactos de interés. Recién con la Revolución Francesa se admitió el acuerdo de intereses.

2. Intereses Legales: son los impuestos por la ley por el uso del capital, independientemente de la convención de las partes o de la morosidad del deudor en el pago de la obligación; tienen por finalidad preservar la integridad del patrimonio en supuestos específicos, como por ejemplo el saldo de cuenta de tutela (art 124 CCCN). Sostiene Llambías que “los intereses legales retributivos no se relacionan con la idea de sanción sino con el carácter fructífero de los capitales que haría inequitativo que el tutor, el mandatario o el gestor de negocios dejare de ganar los intereses de su dinero por el hecho de haberlo invertido en beneficio del pupilo, del mandante o del dueño del negocio.”<sup>3</sup>
3. Intereses Compensatorios: Constituyen el pago por el uso de un capital ajeno, son la renta o ganancia del acreedor; por ello también se los denomina lucrativos, en cuanto representan el lucro por el uso del capital prestado. La doctrina ha sostenido que esta clase de intereses cumplen otra función importante, que es la de contribuir la prima que el deudor ha de pagar al acreedor por el “riesgo” que para este haya implicado la concesión del crédito, lo cual debe ser tenido muy en cuenta para apreciar su proporcionalidad. En tiempos de inestabilidad económica, como los que estamos atravesando uno de los más grandes riesgos para el acreedor viene a ser el de la depreciación monetaria, que puede determinar que al tiempo de la restitución de la suma dada en mutuo solo se reciba la misma cantidad nominal de numerario, pero disminuida en su valor intrínseco o real de poder adquisitivo.-
4. Intereses Moratorios: Son los intereses debidos en el caso de retardo en el cumplimiento de la prestación dineraria; constituyen la indemnización debida por el mutuario al mutuante por la demora en la devolución o entrega del capital prestado, compensando al acreedor de los frutos civiles que hubiera obtenido de haber contado con ese capital. Tales intereses, por su naturaleza jurídica de indemnización de daños provocados en el incumplimiento de devolver el capital prestado, se deben siempre que haya retardo imputable al deudor, y aunque no haya pacto que los prevea. Art 768 CCCN.-

### **Intereses en la Ley 24.522**

Al comenzar a hablar de concurso, lo primero que se nos viene a la mente, es la suspensión de intereses para cierto créditos, lo que adquiere la dimensión de estrategia concursal, enderezada

---

<sup>3</sup> Llambias, Jorge, citado por Crovi, Luis D, “las distintas clases de intereses. Sus razones jurídicas y económicas”

a uniformar créditos y aportar desahogo temporal al concursado, pudiendo el acreedor prestar o no conformidad a la propuesta de acuerdo que le dirija el concursado, en forma independiente de las sumas por las cuales haya verificado o declarado admisible su crédito, y sin que los intereses suspendidos por efecto del concurso o la quiebra resulten renunciados.

Al adentrarnos en la ley concursal, el primer artículo en mencionar los intereses lo observamos en el Art 19, pero éste no es el único. Dicho artículo establece: *“la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, solo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda (...)”*.-

En el caso de los intereses subyace el principio de la *pars conditio creditorum*, el principio cautelar conforme el cual la detención del curso de los intereses en situación de paridad – al menos en cuanto a los “pares” – pudiera aportar la posibilidad para el cesante de subsanar su situación de incumplimiento, eludiendo temporalmente el agobio que el curso de intereses pudiere imprimir a su complicada situación económica financiera. La norma atiende así mismo la finalidad de homogeneizar los créditos a los fines de su participación en las mayorías a alcanzar frente a la propuesta de acuerdo.

Para el caso de la **quiebra** la disposición es reiterada en forma similar, en el Art 129, segundo párrafo, en el que la Ley 24.522 deja en claro que en caso de existir remanente en la quiebra, “deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios.

Sobre el producto de la venta del bien afectado a una de esas garantías, el acreedor así privilegiado cobra su crédito siguiendo el orden que indica este artículo in fine y el art 242 inc. 2 de la LCQ. Si el monto de la realización lo permite, este acreedor puede obtener intereses posteriores a la sentencia de quiebra. Estos intereses solo pueden ser compensatorios<sup>4</sup>.-

El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de diez (10) días. El saldo debe entregarse al deudor.

---

<sup>4</sup> Comentario art 129 LCQ Ruillon. 17ª edición

Dicha breve introducción donde mencionamos en las distintas situaciones en las que se observa el tratamiento de intereses, es lo que a continuación trataremos de analizar, dando el marco teórico en las distintas partes del proceso donde es necesario el cálculo de intereses, y las distintas posiciones doctrinarias y de interpretación con la que contamos en nuestra ley concursal.-

## **CAPITULO II**

### **EFFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO.**

#### **Introducción.-**

Realizada la presentación del concurso preventivo en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 24.522 el juez resolverá la apertura o no del concurso preventivo. Dicha resolución se encuentra contenida por la ley 24.522 en su art. 13.

El juez decide la apertura o rechazo de la petición, la que se funda en el análisis de los elementos brindados por el deudor y está limitado, además, por un breve plazo de cinco días para emitir dicha resolución. Se debe destacar que el juez podrá rechazar el pedido si no fuera competente, si el deudor no cumple con los presupuestos objetivo y subjetivo, es decir, no es sujeto concursable, no está en cesación de pagos o no cumple acabadamente con los requisitos establecidos en el art. 11 de la ley 24.522<sup>5</sup>.-

**Para facilitar la comprensión clasificaremos los efectos de la apertura del concurso preventivo en:**

- a) Efectos con relación al concursado -y socio con responsabilidad ilimitada-;
- b) Efectos con relación a los acreedores;
- c) Efectos con relación a los contratos;
- d) Efectos con relación a los juicios contra el concursado.

---

<sup>5</sup> Raquel Elena Rodríguez y Aldo Jorge Pasinovich. Thomson Reuters LA LEY. “La actuación del profesional frente a la crisis” Capítulo II. Pág. 71.-

**Aclaración:** si bien la ley se refiere a los “efectos de la apertura del concurso preventivo”, veremos que en algunos casos los efectos comienzan desde la presentación del pedido de concurso.

**a) Efectos con relación al concursado -y socio con responsabilidad ilimitada-:**

Producida la apertura del concurso preventivo, por imperativo legal, debe decretarse la inhibición general de bienes del deudor (art. 14 inc. 7º, LCQ) situación que –en principio- se mantendrá hasta que el concursado dé íntegro cumplimiento al acuerdo que proponga (art. 59, LC). Por otra parte, el concursado conserva la administración de su patrimonio, aunque bajo la vigilancia del síndico, régimen que se conoce como desapoderamiento atenuado o limitado (arts. 15,16 y 17, LC)

**a.1) El concursado continúa en posesión de sus bienes pero limitado en las facultades de administración y disposición (“desapoderamiento atenuado”):**

Así se denomina a la etapa que si bien el deudor mantiene la administración de su patrimonio mientras intenta arribar a una solución con sus acreedores. Hay actos que puede realizar *per se*, otros que se encuentran expresamente prohibidos y un tercer grupo para el cual necesita indefectiblemente de autorización judicial. Así, conforme dimana del art. 16 LC, debe requerir previa autorización judicial para realizar aquellos actos “que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial” y tiene prohibido “realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.” Se ha expresado que, en la vigilancia ejercida por el funcionario concursal, como en la limitación de los actos de administración y disposición del patrimonio, radica el “desapoderamiento atenuado del concurso preventivo<sup>6</sup>”.-

**a.1.1) Actos permitidos bajo la vigilancia del síndico -art. 15 LCQ-:** actos conservatorios (ej.: inscribir un inmueble; interrumpir una prescripción; etc.) y actos de administración ordinaria (ej.: ventas que hace el concursado de cosas que pertenecen a su giro comercial; percepción y pago de rentas; etc.).

---

<sup>6</sup> Casadio Martínez, Claudio: “Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado” publicado por LL del 16/03/2010.-

También son llamados actos ordinarios, son los actos que el concursado lleva a cabo para proseguir con la actividad normal del ente, bajo la vigilancia del síndico. Si advierte la violación a este régimen tanto sea por acción o por omisión, deberá informarlo al juez.

Si bien el síndico no puede interferir en la ejecución de estos actos, deberá denunciar ante el juez cualquier acto que perjudique evidentemente a los acreedores, o aquellas irregularidades graves que puedan ocasionar la separación del concursado de la administración.

Administrar el patrimonio significa proseguir ejerciendo las actividades normales del giro económico del deudor. Lo que el ordenamiento prevé para esta etapa del proceso es que la empresa se conserve en funcionamiento y, de esta forma, reacomodar su patrimonio para afrontar la fórmula concordataria. Por ello, el síndico no se convierte en un coadministrador, no debe llegar al grado su vigilancia que todos y cada uno de los actos de la deudora deban pasar por su tamiz. En este orden de ideas se ha sostenido que la vigilancia del síndico no puede extenderse a los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria. La Administración vigilada sería una especie de cercenamiento que pasa sobre la actividad del deudor, ya que no llega a constituir incapacidad jurídica.

El concursado mantiene la representación patrimonial, tanto en el orden judicial como contractual, pues no afecta capacidad alguna de ninguna clase. La determinación de la calidad de “ordinario” de los actos tiene que efectuarse en cada caso: por ejemplo de la venta de un inmueble en el caso de una inmobiliaria, o la venta de un automóvil en caso de una concesionaria.

**a.1.2) Actos sujetos a autorización judicial -art. 16 infine LCO-:** son en general todos aquellos actos que sin estar prohibidos exceden la administración ordinaria del giro comercial del concursado: actos relacionados con bienes registrables; actos de disposición o locación de fondos de comercio; emisión de debentures con garantía especial o flotante; ventas que hace el concursado de cosas que no pertenecen a su giro comercial (venta de las máquinas utilizadas para la producción); emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; constitución de prenda; etc.

Para llevar a cabo estos actos, el concursado deberá pedir autorización al juez, quien decidirá luego de escuchar al síndico y al comité de control, evaluando la conveniencia de tales actos y tratando de proteger los intereses de los acreedores. La resolución del juez es inapelable.



**a.1.3) Actos prohibidos: art. 16 LCQ:** no podrá realizar actos a título gratuito, ni alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación del concurso (ej.: no podrá pagarle a un acreedor y a los otros no -porque violaría el principio de igualdad).

\* *Actos a título gratuito:* todos aquellos que importen una disposición de bienes sin contraprestación correlativa a favor del concursado.-

\* *Actos que importen alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación:* La disposición legal tiende a hacer efectiva la pars conditio creditorum y por ello prohíbe que el deudor realice cualquier acto que altere la situación en que se hallaban los acreedores anteriores a la presentación en concurso.<sup>7</sup>

**a.2) Viaje al exterior -art. 25 LCQ-:** el concursado -y, en su caso, los administradores o socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada- deberá comunicarle al juez su intención de viajar haciéndole saber el plazo de ausencia. Pero si el viaje fuese por un plazo mayor de 40 días deberá pedir autorización judicial.

Tanto el concursado, en el supuesto que no tenga administradores, o estos, deben requerir autorización para ausentarse al exterior si se exceden los plazos establecidos en el art. 25, en su defecto solo debe comunicar tal situación, que se repite en los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria. Hasta ahora se han tratado las disposiciones que la ley dispone como efectos de la apertura, más allá de que el concursado fuera una persona humana o ideal.

### **Analizada la situación desde el punto de vista del ente societario advertimos:**

- Respecto del administrador: Este deberá decidir la propuesta de acuerdo y sus modificaciones. **1)** actúa bajo la vigilancia del síndico, **2)** No puede realizar actos a título gratuito o que importen una mejora de los acreedores por causa o títulos anteriores a la presentación. **3)** Debe requerir autorización judicial para todos los actos enumerados en la segunda parte del artículo 17 de la LCQ, especialmente aquellos que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. Además debe continuar con la administración del patrimonio social, si fuera el caso con el consejo de vigilancia.

---

<sup>7</sup> Adolfo A.N. Rouillón: “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522” 17° edición actualizada y ampliada 2° reimpresión. Comentario art. 16 pág. 57

- Respecto del Órgano de Gobierno: **1)** Debe ratificar o decidir la continuación del trámite del concurso dentro del plazo de ley.<sup>8</sup> **2)** Por una asamblea extraordinaria debe aprobar la propuesta por cesión de bienes (art 67 2º parte LCQ). **3)** Durante el concurso debe cumplirse con la preparación de toda la documentación. **4)** Debe actuar teniendo en mira las pautas del art 17 LC.
- Respecto del Órgano de Fiscalización: La presentación en concurso en nada obstaculiza el desempeño de su función, la que alguna de las veces deberá efectuarse en concordancia con la sindicatura concursal. El concurso no afecta ni la subsistencia ni composición de los órganos societarios.

**a.3) Sanciones: la ley establece diferentes tipos de sanciones -art. 17 LCQ-:**

**a.3.1) Ineficacia del acto:** el incumplimiento a lo establecido en el art. 16 LCQ -actos prohibidos y actos sujetos a autorización judicial- no implica la nulidad del acto sino su ineficacia -de pleno derecho- respecto de los acreedores (el acto será válido sólo entre las partes e inoponible a los acreedores).

**a.3.2) Separación de la administración:** además de la sanción anterior, el juez podrá ordenar que se separe al concursado de la administración de sus bienes designando un reemplazante, por las siguientes causas: - incumplir lo establecido en el art. 16 LCQ (actos prohibidos y actos sujetos a autorización judicial); incumplir lo establecido en el art. 25 LCQ (comunicación o autorización para viajar al exterior); ocultar bienes; omitir informaciones al juez o al síndico; incurrir en falsedad ocasionando algún perjuicio evidente para los acreedores.

Esta resolución es apelable por el concursado.

**a.3.3) Limitación de la administración:** cuando el juez considere que la conducta del concursado no es de tal gravedad como para separarlo de la administración, podrá designar un coadministrador, un veedor o un interventor controlador. Esta resolución también podrá ser apelada por el concursado.

---

<sup>8</sup> Art 6 Ley 24.522: Personas de existencia ideal: Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privada o pública, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración...

## **b) Efectos con relación a los acreedores del concursado.-**

**Acreedores comprendidos:** quedan sometidos al proceso concursal los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso. En cambio, los de causa o título posterior quedan excluidos del proceso, pudiendo ejercer sus derechos sin restricciones (ej.: iniciar un proceso individual).

**b.1) Suspensión de Intereses -art. 19 LCQ, conf. Ley 26.684-:** desde la presentación en concurso, se suspenden los intereses de los créditos de causa o título anterior a la presentación.

**Excepción: esta suspensión no se aplica a:**

**1) los créditos garantizados con prenda o hipoteca:** los intereses posteriores a la presentación devengados de los créditos garantizados con prenda o hipoteca, sólo podrán cobrarse del importe recibido por la venta del bien gravado.

Es claro que la excepción a la suspensión general del curso de los intereses reposa en que las garantías reales se constituyen justamente para precaverse de los efectos de la insolvencia, si en el concurso preventivo, los créditos con hipoteca o prenda quedarán sometidos al mismo régimen que los quirografarios, la hipoteca y la prenda carecerían de sentido y utilidad práctica, y ello afectaría severamente al crédito.<sup>9</sup>

**2) los créditos laborales:** con la reforma de la ley 26.684 se estableció que la presentación en concurso no suspende los intereses de los créditos laborales. Antes de dicha reforma, el art. 19 de la LCQ no mencionaba entre las excepciones a la suspensión de intereses a los créditos laborales -sólo exceptuaba a los créditos garantizados con prenda o hipoteca.-

En el art 19 LCQ; el derecho al devengamiento de intereses no se diferencia en cuanto al tipo, y se admite respecto de salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

**Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia era uniforme respecto del tema.**

Mientras algunos autores sostenían que la suspensión de intereses debía aplicarse a los créditos laborales (Rivera; Fernández Moores; Jurisprudencia CCivCom. de San Martín Sala 11 LLBA 1998-921), **otros afirmaban que no** (Fassi, Gebhardt; Jurisprudencia plenaria CNCom.

---

<sup>9</sup> Rivera, Julio C- Roitman Horacio- Vitolo Daniel, Ley de Concursos y Quiebras, Rubinzal, Santa Fe, 2000 p 524.-

"Seidman y Bonder" JA 1989-IV, 528; Jurisprudencia plenaria CNCom. "Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale, Oscar Sergio" 28/6/2006).

**La Ley 24.522, atribuye preferencia de diverso grado a los intereses laborales. Una graduación especial (arts. 241 inc.2 y 242 inc.1) y General (art 246 inc. 1), y es parcial en cuanto al lapso temporal, ya que solo se reconoce como privilegiado un periodo de dos años de intereses “desde la mora”.**

**De la ley emerge, en cuanto a los intereses anteriores a la presentación del concurso, que su graduación será privilegiada por un lapso de dos años desde la mora, y quirografaria por lo que supere ese tiempo.**

**La duda es en cuanto a los intereses posteriores.**

**Aquí se presenta una asistematicidad provocada por la falta de armonización, tras la reforma de la Ley 26.684, entre las disposiciones que regulan los privilegios y las que rigen el curso de los intereses.**

**Ocurre que antes de la reforma, no cabía duda de que los dos años referenciados eran siempre de índole pre concursal porque los intereses de los créditos laborales se cristalizaban al momento de la presentación en concurso.**

Ahora, en cambio, al remitirse el devengamiento de los intereses post concurso, se presenta la duda respecto de si podrán existir intereses privilegiados con posterioridad a eso hitos, cuando la mora en el cumplimiento del crédito principal registre una antigüedad menor a dos años anteriores a la instalación de la situación concursal.-

**Importante:** la presentación en concurso implica la suspensión de los intereses, no su extinción; **por lo tanto, recién al momento de celebrar el acuerdo entre los acreedores y el concursado determinarán qué hacer con los intereses posteriores a la presentación en concurso (ej.: podrán pactar que no se devenguen, que se devenguen con una tasa inferior, etc.).**

**b.2) Conversión de deudas no dinerarias -art. 19 LCQ-:** las deudas no dinerarias (ej.: obligaciones de hacer, de dar cosas ciertas, etc.) son convertidas a su valor en moneda de curso legal.

¿Qué momento debe tenerse en cuenta para la conversión? La conversión se hará “al día de la presentación en concurso”, o “al día del vencimiento de la deuda” -si fuere anterior-, a opción del acreedor. ¿Qué pasa si el acreedor no ejerce su derecho de opción? El síndico realizará la conversión de la manera más conveniente para el concurso.

**Las deudas en moneda extranjera** se calculan en moneda de curso legal (al día de la presentación del informe individual del síndico) únicamente a los efectos de determinar el pasivo total del concurso (ej.: a pesar de haber calculado la deuda en pesos, el acreedor de un crédito en dólares puede pactar con el concursado el pago de la deuda en dólares).

**c) Efectos con relación a los contratos:**

En nuestro régimen concursal el deudor conserva la administración de sus negocios; ello así, la Ley 24.522 en su art. 20 establece el principio según el cual los contratos en curso de ejecución pueden ser continuados cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, para lo cual el concursado deberá requerir- y obtener- la autorización del Juez. Por otro lado, transcurridos treinta días desde la apertura del concurso, sin que el deudor hubiera comunicado su decisión de continuarlo, el tercero contratante puede resolver la relación contractual, o asimismo, optar por exigir su cumplimiento, considerando a la obligación como de plazo vencido; en tal sentido, cabe señalar que en caso de optar por resolver el correspondiente contrato, el tercero debe notificar dicha decisión, tanto al deudor como al síndico del concurso.

**d) Efecto con relación a los juicios contra el concursado art. 68 LCQ**

Dicho artículo 68 establece que: *quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.*

La apertura del concurso preventivo produce efectos, impide el inicio de acciones individuales, ya que todos los acreedores deben verificar sus créditos.

Los procesos de conocimiento laborales en trámite pueden ser continuados, sin ser atraídos, ante el juez que resulte competente (salvo que el interesado opte por la verificación común del

art 32, LCQ), al solo efecto de obtener en ellos la sentencia declaratoria de su derecho, y del ulterior tratamiento concursal del crédito respectivo, es decir, sin perjuicio de la insinuación en el pasivo de esa sentencia, que se le asigna la condición de título verificadorio.-

Si el pretense acreedor al insinuarse con la verificación de créditos establecida en el art 32 LCQ omite solicitar su graduación como privilegiado, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia que el privilegio se tiene por renunciado<sup>10</sup>. Si el pretense acreedor advierte la omisión antes de que venza el plazo fijado para la verificación tempestiva podrá subsanar la omisión mediante una nueva presentación ante el síndico. Por el contrario si venció dicho plazo el remedio jurídico para subsanar la omisión no es el recurso de revisión- art 37 LCQ-, sino la verificación tardía- art 56 LCQ-. Nunca podría subsanarse por vía del incidente de revisión en razón de que no puede revisarse lo que no fue materia de verificación. Es decir, el pedido de verificación limita la pretensión verificadoria. Por lo tanto, si se omitió el privilegio, la única alternativa que cabe es verificar tardíamente el privilegio olvidado. (Art 56 LCQ).-

### CAPITULO III

#### VERIFICACION DE CREDITOS

##### III.1 Introducción:

Daniel Vítolo señala que “La verificación de créditos es el procedimiento a través del cual los pretensos acreedores del deudor se insinúan en el pasivo concursal<sup>11</sup>. La finalidad de esta etapa del proceso concursal “es reconstruir la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar del concurso”<sup>12</sup>. En tal sentido se señala que junto a la masa patrimonial a repartir entre los acreedores, resulta necesario determinar que acreedores tienen derecho a cobrar y en qué orden. Asimismo se expresa que el proceso de verificación de créditos “tiene por finalidad decidir cuáles de los créditos que se presentan al concurso pasan el examen para determinar su existencia, legalidad y oponibilidad.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Barbieri Pablo C: “Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”- Bs As- Ed. Universidad- 1995- pág. 113; Maffia, Osvaldo J: “Verificación de Créditos”- 4º Ed- Ed. Depalma- Bs. As.-1999- pág. 109; Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. “Verificación de Créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522”- Ed Rubinzal- Culzoni editores- Santa Fe-2000- pág. 191.-

<sup>11</sup> Vítolo Daniel R. “Elementos del derecho Concursal”. 2º Ed- Bs A. Ed. Ad-Hoc-2008- pág. 116

<sup>12</sup> De Cesaris, María C: “La Verificación de Créditos en el proceso concursal” Ed Nova Tesis- Rosario 2011 pág. 15.-

<sup>13</sup> Ferrario, Carlos A: “Concursos y quiebras, comentada y anotada”. 1º Ed- ERREPAR- Bs As 2008 pág. 102.-

Se presenta así como “una etapa necesaria e insoslayable dentro del proceso concursal. En caso de que el pretense acreedor logre a través de la verificación de créditos ser reconocido en el pasivo concursal, adquiere la calidad de “concurrente”. Ello determina que se encuentra así habilitado en el concurso preventivo para participar del proceso, decidiendo sobre la propuesta de acuerdo preventivo y, en última instancia, con derecho a cobrar.<sup>14</sup> En tanto que en la quiebra queda habilitado para participar del proceso, y en su caso, a percibir el dividendo concursal.

III.2 Aspectos más relevantes del proceso de verificación: el escrito de “pedido de verificación de crédito” deberá especificar la causa, el monto y el privilegio del crédito.

- **Determinar la causa del crédito:** es el negocio jurídico que dio origen al crédito (ej.: una compraventa, una locación, etc.). Es muy importante la determinación de la causa de las obligaciones y existen pretensiones verificatorias en las que la demostración de la causa resulta habitualmente muy complejas, tal como el caso de las solicitudes de verificación basadas en títulos abstractos, pagares, cheques, etc.

En relación a este tema, se habían generado polémicas con respecto a los títulos de crédito - dichos títulos no precisan indicar la causa que les dio origen en el contenido del mismo- (ej.: cheque, pagaré, letra de cambio). Respecto a esto, en el fallo plenario “Translínea S.A. c/ Electrodinie S.A.” (1979) la Cámara Comercial estableció que, aun tratándose de pagarés se debe invocar y probar la causa por la que se lo recibió. Exactamente la misma doctrina se fijó para la verificación con cheques en el fallo plenario “Difry SRL.” (1980). De esta manera, se trata de evitar que el concursado y un tercero simulen fraudulentamente créditos inexistentes aumentando el pasivo con el objetivo de manejar las mayorías necesarias para obtener la aprobación del acuerdo preventivo (ej. de simulación fraudulenta: el concursado ante la existencia real de 2 acreedores de \$ 100,000 cada uno, emite 3 cheques a personas diferentes -acreedores simulados- por valor de \$ 100.000 cada uno. De esta manera, los votos de los 3 acreedores simulados servirán para lograr la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo propuesto por el concursado).

En el año 1986, luego del fallo Lajst Julio V. Quiebra s/ inc. De impugnación de crédito por López Yáñez Juan. La presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido, que operaba a través de "mesas de dinero", si bien impone a aquél la

---

<sup>14</sup> Gebhardt, Marcelo C. “Ley de Concursos y Quiebras. 24.522 y modificaciones” Ed. Astrea- 2008- T1- pág. 156.

carga de explicar y acreditar la causa del acto determinante del acto cambiario del fallido, configura al menos un principio de prueba por escrito, que permiten formar convicción al Tribunal en el sentido de una verídica y legítima operación en función de la cual el verificador resulta tenedor del documento en que se basa su reclamo. (En el caso, del informe de la sindicatura surgía que el crédito invocado por el verificador reconocía su origen en un cheque librado por el fallido en pago de operaciones de crédito, habiendo reconocido el fallido que su actividad consistía en las operaciones de crédito realizado mediante la modalidad conocida como "mesa de dinero").

La realización de actos de comercio por parte del fallido, que operaba mediante "mesas de dinero" hace concluir en forma incuestionable en el carácter de comerciante de aquél, y en tal situación debe asentar sus obligaciones en libros, creando su incumplimiento una seria presunción en su contra, deviniendo de mayor consistencia la prueba que pudiera presentar el no comerciante.

Si bien no se ignora la doctrina según la cual los reconocimientos o confesiones del fallido son inoponibles a la masa, dicha doctrina no puede tener carácter absoluto, fundamentalmente cuando luego es el propio insolvente quien cuestiona la existencia o legitimación del crédito.

El acreedor, además de especificar el negocio jurídico que dio origen al crédito, deberá probar su existencia (presentar el contrato, la factura, etc.).

- **monto:** comprende la suma adeudada **más los intereses** -devengados **hasta** el momento de la presentación en concurso. Establecer quién es el titular del crédito, y determinar su monto, analizando las obligaciones en moneda local y extranjera, el tratamiento de los intereses y demás cuestiones involucradas en el monto de las obligaciones.-

El monto del crédito estará compuesto por el capital original más intereses hasta la fecha de la presentación en concurso o sentencia de quiebra, más el arancel del art 32, LCQ, más las costas en que haya incurrido el acreedor si previamente inicio una acción para intentar el cobro.-

### **Cálculo de intereses en los distintos créditos:**

- **Crédito quirografario comercial:** cuando se presente un acreedor a verificar su acreencia, solicitando el cálculo de intereses, sin que existan indicios de pacto acerca de los mismos, se estará a la doctrina sentada en esta jurisdicción por el Tribunal Superior



de Justicia de la Provincia de Córdoba, reconociéndose interés a tasa pasiva, informada por el Banco Central de la República Argentina, más el dos por ciento (2%) mensual, conforme el criterio sentado en autos: “HERNANDEZ, JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A.- DEMANDA-RECURSO DE CASACION” Sentencia N° 39 del 25/06/2002- Otra cuestión controvertida es dichos créditos ¿desde cuándo se entiende la mora, desde la fecha de emisión de los documentos respaldatorios? ¿Fecha de emisión de la factura? Entendemos de que si no existe vencimiento del documento que lo establezca, se calculará desde la fecha de emisión del mismo.

- **Crédito con condiciones pactadas de interés:** los acreedores que al momento de presentarse a verificar su acreencia, acompañen al presente contrato o similar donde se encuentren pactadas las condiciones del arreglo comercial entre las partes, pactando una tasa de interés entre las mismas, no presenta mayor inconveniente el cálculo del presente crédito, sino que el síndico deberá tener en cuenta las pruebas aportadas y lo solicitado por el acreedor, y en su caso calcular los intereses correspondiente de acuerdo a lo establecido entre las partes, siempre y cuando la obligación haya vencido antes de la declaración de concurso del deudor, o la declaración de quiebra en su caso, si el síndico considera que dichos intereses pactados son muy altos, este último no está facultado para morigerarlos, sino que en su informe individual aconsejara al juez realizando el cálculo de uso judicial, y será el Juez quien determinara la morigeración o no de los intereses.-
- **Créditos Fiscales:** si bien el fisco tiene la facultad de imponer intereses punitivos, además de los moratorios, por falta del pago oportuno del tributo o contribución, ello no cercena la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial, con lo cual corresponde establecer – como límite máximo para el computo de los réditos por todo concepto- un porcentual de hasta dos veces la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada. Los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados no pueden ser reducidos de oficio por los jueces, pues al no tener un origen convencional, sino legal, no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar esa reducción (Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, sala D Directamoint SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por GCBA).-

- **IVA sobre intereses:** “Resulta improcedente denegar la verificación de un crédito en concepto de IVA sobre intereses, toda vez que aun cuando el hecho imponible recién se concrete en el momento en el que los respectivos pagos se hagan efectivos, lo cierto es que la oportunidad prevista por nuestro ordenamiento concursal (art 32), es la única que el acreedor tiene para obtener el reconocimiento de su derecho<sup>15</sup>”.
- **Cláusula de estabilización de referencia (C.E.R):** El Art 19 de la LCQ es inaplicable cuando se trata de la aplicación del C.E.R. Este último no es una tasa de interés sino que se aproxima a un índice de ajuste por inflación o compensación parcial por la pesificación de la deuda en dólares. El capital ajustado no pierde su naturaleza, ni variaría su calidad de tal<sup>16</sup>.
- **Privilegio:** El privilegio es el orden de prelación en que los acreedores cobrarán sus créditos en el caso de quiebra. Los mismos están establecidos en la Ley 24.522, en la demanda de verificación el pretense acreedor deberá establecer si su crédito es privilegiado o quirografario.-

### **III.3- Caracteres de la verificación de créditos:**

**Necesario:** por cuanto “todos” los acreedores que quieran participar del proceso concursal necesariamente deben recurrir al proceso de verificación de créditos.

En la ley vigente, los pretensos acreedores tienen diversos mecanismos de incorporación, podrán optar por uno u otro camino, pero todos en algún momento deben presentarse ante el juez del concurso e insinuarse en el pasivo concursal.

Asimismo, Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval dicen que “el hecho de que existan acreedores que no necesitan someterse al procedimiento de verificación ordinario no tiene suficiente magnitud para extinguir el carácter de *necesario*”<sup>17</sup>.

**Típico:** porque la ley regula un trámite que reemplaza a cualquier procedimiento que hubiere correspondido aplicar de acuerdo con la naturaleza del crédito insinuado.

---

<sup>15</sup> CNCom. Sala B 16/12/2005: “Lapidus, Isidro s/ Conc. Prev. s/incidente de revisión promovido por el Banco de la Nación Argentina.

<sup>16</sup> Fallo: Rotamund SRL c/ Club Atlético Independiente s/ordinario. CNCom. Sala B 19/08/2008.-

<sup>17</sup> Junyent Bas, Francisco y Carlos Molina Sandoval: “Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522” Ed. Rubinzal-Culzoni Editores- Santa Fe -2000- pág. 176.-

Es “típico porque desplaza a otros que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado por el tercero; y queda regulado de manera igual para todos los acreedores”. A su vez es el “camino por excelencia para el reclamo del potencial crédito, desplazando cualquier otra vía- salvo las excepciones de la ley-, siendo propio de los procesos concursales y, en principio igual para todos los acreedores, cualquiera sea la naturaleza o título del crédito”<sup>18</sup>.-

**Causal:** porque el reconocimiento de la causa fuente del crédito, cuyo reconocimiento se pretende, es condición de admisibilidad.

Sobre la base de ellos, los art 32 y 200 de la Ley 24.522 establecen como presupuesto formal de la demanda la invocación de la causa, llegando la jurisprudencia en algunos extremos-títulos de crédito- a exigir su prueba.-

**Contencioso y de contenido pleno:** el carácter contencioso se exhibe en dos oportunidades o momentos: a) en la posibilidad que tienen todos los legitimados (deudor y acreedor insinuados) de formular observaciones a los pedidos de verificación de créditos presentados. Conocido como “control multidireccional” y que se estructura en el art 34 de la LC; b) en la etapa del recurso de revisión que organiza el art 37 de la misma ley, que tramita por vía de incidente concursal (arts. 280 y ss.) y donde la contenciosidad puede llegar hasta su máxima expresión.

Tal como indica Marcelo Gebhardt, “el esquema verificadorio puede ser definido como el procedimiento de conocimiento contencioso, causal típico, necesario, único y excluyente que tiene por finalidad determinar la composición de la masa de acreedores, monto y graduación de sus créditos.”<sup>19</sup>

## CAPITULO IV

### PEDIDO DE QUIEBRA

#### **Introducción:**

La quiebra tiene como objetivo la *liquidación* de los activos, a fin de distribuir el producto entre los acreedores.

---

<sup>18</sup> Di Lella Nicolás J: “Verificación de créditos por honorarios regulados en sede extra concursal”- LL NOA-2014- pág. 237.-

<sup>19</sup> Gebhardt, Marcelo C. “Ley de Concursos y Quiebras. 24.522 y modificaciones” Ed. Astrea- 2008- T1- pág. 157

**Sus principales características son:**

- a. Puede ser pedida por el deudor (*voluntaria*) o por los acreedores (*necesarios o involuntarios*); también es declarada *indirectamente* por conversión de un concurso preventivo fracasado, y en otros supuestos menos frecuentes, conocidos como *extensión* de otra quiebra.
- b. El quebrado, o los administradores de la sociedad quebrada, pierden el control de la administración y la posesión de los bienes (*desapoderamiento*). El síndico es el encargado de la administración, custodia y liquidación.

En principio, y salvo casos excepcionales de conclusión no liquidativa, la quiebra produce la *disolución* de la persona jurídica, que cesa de existir.

- c. A diferencia del concurso preventivo, la quiebra incrementa las *responsabilidades personales de los administradores* de la sociedad.

**Estos pueden enfrentar los siguientes riesgos:**

- (i) *Inhabilitaciones personales* (por ejemplo, la prohibición de ejercer el comercio o de ser administradores de otras sociedades). Estas duran un año, salvo que se les considere incurso en actos criminales, en cuyo caso las inhabilitaciones pueden prolongarse mucho tiempo más.
- (ii) *Obligación de indemnizar* los perjuicios producidos cuando, actuando con dolo, han producido, facilitado, permitido o agravado la insolvencia o la disminución del patrimonio de la sociedad quebrada.
- (iii) Declaración de la *quiebra personal del administrador, por extensión* de la quiebra de la sociedad, en algunos casos extremos de actuación abusiva de aquél.

d. Si se llega a la liquidación, el pago a los acreedores se hace según un estado de *distribución*, donde hay diferentes categorías fijadas de acuerdo a las reglas de prelación o prioridad. Las prioridades determinan el porcentaje de cobro. Es usual que las clases inferiores tengan, en caso de liquidación, pésima performance de cobranza (porcentajes muy bajos o, simplemente, nada).

e. El pago se hace en el Tribunal y en una moneda uniforme -llamada "*moneda de quiebra*"-. Se trata de dinero argentino, acorde con el resultado de la liquidación y un complicado régimen de concurrencia entre acreedores.

## **EFFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURÍDICAS PRE EXISTENTES**

### **Introducción**

Una vez declarada la quiebra, las relaciones jurídicas preexistentes se verán afectadas por los siguientes efectos:

- I. Sometimiento de todos los acreedores al régimen concursal.
- II. Derechos de los acreedores Hipotecarios y Prendarios.
- III. Conversión de prestaciones no dinerarias y dinerarias ajustables.
- IV. Vencimiento de las obligaciones del fallido pendientes de plazo
- V. Suspensión de intereses
- VI. Compensaciones entre acreedores y el fallido
- VII. Derecho de retención.
- VIII. Fuero de atracción
- IX. Restitución de Bienes de terceros
- X. Readquisición de la posesión del enajenante.
- XI. Legitimación del síndico

**Seguidamente desarrollaremos cada uno de los efectos nombrados:**

#### **I. Sometimiento de todos los acreedores al régimen concursal (arts. 125 y 126 LCQ).**

Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la LCQ. Únicamente podrán ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista por dicha ley; por lo tanto, no podrán actuar en forma individual, debiendo presentarse a verificar sus créditos y privilegios en la quiebra, a excepción de los créditos con garantía real.

#### **II. Derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios (art. 126 LCQ).-**

**Los acreedores hipotecarios y prendarios -y los garantizados con warrant- tiene dos opciones para cobrar sus créditos:**

- a) esperar la liquidación general de bienes y cobrar con preferencia sobre el precio obtenido por la venta del bien gravado: en este caso, deberán presentarse a verificar el crédito;
- b) no esperar la liquidación general de bienes y reclamar -en cualquier momento- el pago mediante la venta del bien gravado: para ello, no hace falta que se presenten a verificar el

crédito, pero deberán presentar los títulos para su comprobación conforme al procedimiento del “concurso especial” -art. 209 LCQ-.

La finalidad del concurso especial, radica en obtener la realización separada de los bienes afectados a la garantía, en forma independiente de la liquidación de los restantes bienes que integran el activo falimentario. Su formación según el art. 209 LCQ, configura una facultad que la ley otorga a los titulares de créditos dotados de garantías reales, para que mediante su instrumentación obtengan de un modo rápido la liquidación del bien gravado, sin esperar la del resto de los bienes componentes del acervo falencial.

Cuando la conservación del bien gravado importe un beneficio evidente para los acreedores, el síndico podrá pedir autorización judicial para pagar íntegramente el crédito con fondos líquidos de la quiebra. A tales fines, el síndico puede autorizar a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

### **III. Conversión de prestaciones no dinerarias y dinerarias ajustables (art. 127 LCQ).**

Los acreedores de prestaciones no dinerarias (ej.” obligaciones de hacer, de dar cosas que no sean dinero”, etc.) de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, están obligados a verificar sus créditos por el valor correspondiente en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración de quiebra o, a opción del acreedor, a la del vencimiento de la obligación, si ésta fuera anterior a la quiebra.

### **IV. Vencimiento de las obligaciones del fallido pendientes de plazo (art. 128 LCQ).**

Con la declaración de quiebra se consideran vencidas de pleno derecho las obligaciones del fallido pendientes de plazo. Como consecuencia de esto, los acreedores de dichas obligaciones deberán presentarse a verificar sus créditos como si el plazo se hubiese cumplido (ej.: “Editorial Estudio” le entrega a “Librería de las Ciencias Jurídicas” libros por valor de \$ 10.000 a pagar en 60 días. Si a los 40 días se declara la quiebra de la librería, “Editorial Estudio” deberá presentarse a verificar su crédito pese a no haberse vencido el plazo de la obligación).

## **V. Suspensión de intereses (art. 129 LCQ, conf. ley 26.684).-**

Con la declaración de quiebra se suspende el curso de los intereses, excepto los intereses compensatorios para los créditos con garantías reales y los intereses compensatorios que correspondan a créditos laborales.

Créditos con Garantías Reales: los acreedores cuyos créditos posean garantías reales podrán percibir los intereses compensatorios devengados luego de la sentencia de quiebra hasta el límite del precio obtenido por la venta del bien gravado y después de que se hayan pagado las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

**A diferencia de lo que ocurre con los intereses compensatorios, el devengamiento de los intereses punitivos queda suspendido desde la declaración de quiebra.**

**Créditos Laborales**: el artículo 129 de la Ley 24.522, exceptúa a los créditos laborales de la regla general de suspensión del curso de los intereses a partir de la situación concursal.

En los créditos laborales en general, el curso de los intereses no se suspende y siguen corriendo con posterioridad a la declaración de quiebra del deudor.

En el Art 129 LCQ, se precisa que el interés es compensatorio, pero no se diferencia en cuanto a rubros laborales; esto último causa críticas en doctrina, pero es claro que respecto de los créditos laborales en general, el curso de los intereses no se suspende y sigue corriendo con posterioridad a la presentación en concurso o declaración de quiebra del deudor<sup>20</sup>.

### **IV.1- Los intereses posteriores en Doctrina y Jurisprudencia:**

**En doctrina han sido propuestas diversas interpretaciones al respecto.**

- a) Un lapso temporal de dos años desde la mora- producida antes del concurso o quiebra- tendrá carácter privilegiado, aun cuando en ese tiempo queden incluidos periodos posteriores a la situación concursal.

Significa así que siguen devengándose intereses privilegiados luego del concurso, pero con un tope temporal en dos años de mora. Los intereses que se generen que excedan de los dos años desde la mora serán quirografarios.-

---

<sup>20</sup> Graziabile Darío “Derecho concursal” 2° edición pág. 813.

- b) Todos los intereses que se generen con posterioridad al concurso son siempre quirografarios<sup>21</sup>, dado que no hay norma expresa que asigne privilegio a los intereses posteriores de los créditos laborales (como si la hay para los accesorios posteriores de créditos hipotecarios y prendarios- art 242 inc. 2 LCQ-) y la interpretación sobre la extensión de los privilegios debe ser restrictiva. La reforma de la Ley 26.684 no modifico los artículos 242,243, 246 y 247 de la LCQ.
- c) Los intereses posteriores a la presentación en concurso preventivo no deben ser calificados como quirografarios, pero ello no significa que deban graduarse como privilegiados, esto último porque “privilegio” es una noción técnica de la cual se ha valido el legislador para reconocer preferencias a créditos que tengan génesis preconcursal. No revistiendo los créditos laborales en cuestión esa calidad, no deben ser objeto de verificación- se trata de un derecho reconocido directamente por la ley- ni de ninguna graduación.<sup>22</sup>

No resulta claro si se está asignando condición “extra concursal” a los intereses. Por otra parte tampoco se afirma que resulten créditos de conservación y justicia (art 240 LCQ). Pero ninguna de las dos tesis parecería viable, pues estos intereses son accesorios de acreencias principales de origen preconcursal, con lo que no se entiende cómo es posible desvincularlos y conferirles un tratamiento diferente, como créditos autónomos.

Disimiles son las derivaciones de una u otra de las posturas expuestas en cuanto al régimen a que quedaran sometidos esos intereses, cuando de concurso preventivo se trate.

Si resultara o no obligatoria su categorización, si serán afectados por la novación concursal, si gozarán o no de pronto pago y como continuará su devengamiento, son cuestiones todas que dependerán de la concreta graduación que se les asigne.

Así, como la clasificación como “quirografarios” de los intereses posteriores, por cualquier lapso temporal, implicara la existencia de créditos “quirografarios laborales” que deberán ser tenidos en cuenta por el deudor a los fines de categorizar y de ofrecer propuesta de acuerdo. Y

---

<sup>21</sup> “Minetti y Cía. Ltda. SACI- concurso preventivo- Ley 19.551- Verificación tardía (arts. 260 y 56 LC) Cabrera, Cesar Hugo y otros”- Cam 3era Civil y Com Cba- 6/3/2014. Boquín, Fernanda y D’Albano Torres, Patricia: “Las reformas de la Ley 26.684 respecto a los intereses de los créditos laborales” en “Perspectivas del derecho mercantil”- Ed Legis\_ Bs As- 2011 pág. 247.

<sup>22</sup> “Aceros Zapla SA S/ concurso preventivo. Incidente de verificación por Maizares, Calixto- CNCom. 22/05/2014.



quedaran novados por la homologación del acuerdo que lo alcance, a partir del cual el nuevo crédito emergente generara o no intereses en función de lo propuesto por el deudor.

Además, por esa porción (quirografaria) del crédito, el acreedor laboral no gozará del beneficio del pronto pago.

Si en cambio se los estima “privilegiados” y el deudor no propusiera acuerdo a este tipo de créditos, luego de la homologación del acuerdo con quirografarios, de no satisfacerse la acreencia, los intereses continuarán devengándose en función a las normas comunes que rigen el cumplimiento de las obligaciones<sup>23</sup>. Y podrá sustentarse- según la posición- el derecho a pronto pago antes de la homologación del acuerdo.-

#### **IV.2- Los tratados y recomendaciones internacionales en materia de privilegios de créditos laborales:**

La vigencia del Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sido cuestionada, pero la CSJN la admitió en pronunciamientos relevantes, en el fallo “Pinturas y revestimientos Aplicados SA S/ Quiebra-CSJN 26/03/2014, en los que se reconoció la importancia de la Recomendación N° 180, también de la OIT a fines de interpretar las normas del Convenio. La CSJN considera si los convenios de la OIT son refrendados legislativamente (dicho convenio fue ratificado por la Ley 24.285), tienen carácter de supra legal y mayor rango que las leyes locales; por lo que el convenio N° 173 (OIT) sobre protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador tiene mayor jerarquía que la propia ley de concursos y quiebras<sup>24</sup>.

**Según la regla del convenio, en su artículo 5 establece:** “En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”. Agregando en su artículo 8: “1. La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social”

---

<sup>23</sup> Moia, Ángel y Prono, Mariano: “Vicisitudes de los intereses moratorios de los créditos laborales posteriores a la presentación en concurso preventivo del empleador”- DCCyE- Febrero 2013 pág. 33.-

<sup>24</sup> Prono, Ricardo: “Derecho procesal concursal”- LL- Bs As 2017 pág. 746 nota 54

## **VI. Compensaciones entre acreedores y el fallido (art. 130 LCQ).-**

Es un medio de extinción de obligaciones que se lleva a cabo entre dos personas que reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, extinguiéndose las obligaciones hasta alcanzar el monto de la menor.

La compensación entre un acreedor y el fallido sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra (ej.: los alquileres adeudados por el fallido anterior a la declaración de quiebra podrán compensarse con el depósito en garantía que hubiese entregado al locador. En cambio, dicha compensación no podrá realizarse respecto de los alquileres adeudados con posterioridad a la declaración de quiebra).

## **VII. Derecho de retención (art. 131 LCQ).-**

La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre los bienes susceptibles de desapoderamiento. Por eso, quien estuviera ejerciendo este derecho sobre un bien del fallido, deberá entregárselo al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241 inciso 5 (el importe obtenido de la venta del bien será el estimado con preferencia al pago del crédito del retenedor).

Si la quiebra finalizara por pago total, el retenedor no tendrá derecho a la restitución del bien porque su crédito se habría extinguido por el pago. En cambio, si la quiebra finalizara por conversión en concurso preventivo, admisión del recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o por avenimiento, y sin que se haya liquidado el bien, renacerá el derecho de retención y deberá restituirse el mismo al retenedor.

## **VIII. Fuero de atracción (arts. 132 y 133 LCQ -mod. por ley 26.086-).-**

La declaración de quiebra atrae al juzgado todas las acciones judiciales de contenido patrimonial iniciadas contra el fallido. Quedan excluidos del fuero de atracción los mismos procesos que quedan excluidos en el concurso preventivo -art. 21 inc 1 a 3-, excepto las ejecuciones de garantías reales (así, el fuero de atracción no rige en los juicios laborales, los de expropiación, los fundados en relaciones de familia).

**Fallido Codemandado:** cuando el fallido es codemandado, la ley diferencia si se trata de un litisconsorcio pasivo voluntario o necesario:

**Litisconsorcio pasivo voluntario: el actor podrá optar por:**

- a) continuar el juicio ante el tribunal de origen, desistiendo de la demanda contra el fallido -y continuándola sólo contra el otro codemandado-, y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito; o
- b) someterse al fuero de atracción, o sea ante el tribunal de la quiebra.

**Litisconsorcio pasivo necesario:** el actor deberá proseguir el juicio ante el tribunal originario, con la intervención del síndico de la quiebra. El acreedor deberá solicitar la verificación de su crédito después de obtenida una sentencia firme ante el tribunal originario.

**IX. Restitución de bienes de terceros (art. 138 LCQ).-**

El tercero que haya entregado un bien al fallido por título no destinado a transferirle el dominio (ej.: comodato, leasing, locación, depósito, etc.) puede pedir al juez la restitución del mismo, previa acreditación de su derecho (ej.: si Guillermo deja la computadora para reparar y, acto seguido la casa de computación se declara en quiebra, deberá solicitar al juez la restitución de la computadora presentando el comprobante que, le hubiesen entregado para retirar la máquina y pagando el importe correspondiente al servicio).

Mientras tramite el pedido, puede solicitar las medidas de conservación del bien y el juez puede entregárselo en depósito.

El derecho de restitución del bien no podrá ejercitarse, si de acuerdo al título por el que fue transmitido, el fallido conservara la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decidiera continuar en esa relación a cargo del concurso. En este supuesto, el tercero pasaría a tener un crédito contra el concurso.

**X. Readquisición de la posesión del enajenante (art. 139 LCQ).-**

**El tercero que enajena y entrega un bien al fallido podrá recobrar la posesión del mismo -excepto para inmuebles-, siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:**

1. Que el fallido -o sus representantes- no haya tomado posesión efectiva del bien;
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;

3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre la cosa.

El artículo 140 de la LCQ describe detalladamente el procedimiento que deberá llevar a cabo el enajenante para ejercer el derecho de readquisición de la posesión del bien enajenado.

#### **XI. Legitimación del síndico (art. 142 LCQ).-**

La ley atribuye al síndico legitimación para ejercer los derechos que surgen de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas antes de la quiebra. Son nulos los pactos por los cuales se impide al síndico el ejercicio de estos derechos.

### **CAPITULO V**

#### **CONCLUSION DE LA QUIEBRA**

##### **Introducción:**

Concepto: La conclusión de la quiebra provoca el fin de la misma y de sus efectos, sin que sea posible su reapertura.

##### Modos de conclusión de la quiebra.

- I) Conversión de la quiebra en concurso preventivo.
- II) Revocación de la sentencia de quiebra por recurso de reposición.
- III) Desistimiento de la quiebra por el deudor en la quiebra solicitada por él.
- IV) Vencimiento del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento de quiebra sin su reapertura.
- V) Avenimiento.
- VI) Pago total.
- VII) Otorgamiento de cartas de pago de todos los acreedores.
- VIII) Ausencia de acreedores concurrentes.

##### **I) Conversión de la Quiebra en concurso preventivo:**

La conversión de quiebra en concurso preventivo sólo la puede pedir el deudor que sea sujeto pasible de ser concursado, lo puede pedir tanto en quiebra directa a pedido de acreedor como en caso de propia quiebra; también puede hacerlo los socios con responsabilidad solidaria e ilimitada cuya quiebra de sociedad importa la quiebra de ellos también. No puede requerir la

conversión aquel deudor que hubiese sido declarado en quiebra por razón del incumplimiento del acuerdo preventivo (lo mismo por nulidad del mismo), estando en trámite un acuerdo preventivo (es decir por frustración del trámite o a pedido del acreedor por un crédito pos concursal y quien se hallare en el período de inhibición establecido en el artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, el cual es de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo.

El régimen de conversión ha generado diversas interpretaciones, se pueden señalar dos cuestiones concretas tales como, si quien pidió su propia quiebra puede solicitar la conversión, algunos autores consideran que deberían estar excluidos del nombrado régimen debido a que la conversión debería estar prevista a quien cayó inadvertidamente en quiebra. El otro tema a considerar es cuál es el efecto que la conversión produce respecto de la quiebra; esta última desaparece o está sometida a la condición de que el concurso preventivo prospere; ella se vuelve importante cuando se desiste el concurso preventivo o se declara la quiebra por incumplimiento del acuerdo homologado o por otra causal de frustración del concurso preventivo.

## **II) Revocación de la sentencia de quiebra por recurso de reposición:**

La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso. No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184.

El efecto de la revocación de la sentencia de quiebra causada por el levantamiento sin trámite, importa declarar que ella nunca ha existido para el deudor. Esto lleva a que cesen todos los efectos de la quiebra los bienes incautados al ex fallido son restituidos así como sus papeles y documentación y cesan los efectos personales; además los bienes que hubiesen ingresado a la masa en función de la declaración de inoponibilidad de actos perjudiciales a los acreedores deben ser restituidos a los sujetos pasivos de ellos.

Sin embargo existen ciertos actos que pese al levantamiento de la quiebra mantienen sus efectos como lo son los actos otorgados al síndico en ejercicio de sus funciones y las enajenaciones de los bienes perecederos, aquí en este caso el ex fallido tiene derecho a que se le entreguen los fondos recaudados por la venta de dichos bienes.

### **III) Desistimiento de la quiebra por el deudor en la quiebra solicitada por él.**

La norma permite que el fallido -a quien se le ha declarado la quiebra por propio pedido- pueda arrepentirse acreditando antes de la primera publicación de edictos, que en tan breve lapso ha desaparecido totalmente su estado de cesación de pagos. Como se ha dicho respecto del desistimiento voluntario, la publicidad edictal, hace presumir de pleno derecho el conocimiento erga omnes de la resolución que declara la quiebra, razón por la cual no se admite un desistimiento posterior.

### **IV) Vencimiento del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento de quiebra sin su reapertura**

"Luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, se transforma en conclusión de la quiebra a criterio del juez. Esto se da ya que no puede prolongarse el proceso indefinidamente en el tiempo y porque tampoco es útil mantener un proceso abierto inútilmente.<sup>25</sup>"

### **V) Avenimiento.**

#### **Concepto (arts. 225 LCQ).-**

Es el acuerdo celebrado entre el fallido y todos sus acreedores verificados, por el cual estos últimos dan su consentimiento para poner fin a la quiebra (conclusión de la quiebra). Normalmente, los acreedores dan su consentimiento a cambio de un acuerdo por el cual el fallido se obliga a cumplir alguna prestación (ej.: pago de dinero).

#### **Requisitos para el avenimiento.-**

**1) UNANIMIDAD:** debe ser consentido por todos los acreedores verificados (quirografarios y privilegiados).

#### **¿Qué pasa con los acreedores ausentes y los pendientes de resolución judicial?**

Para estos casos el juez puede requerir al deudor el depósito de una suma, para pagar a los acreedores verificados que no pudieron ser hallados ("ausentes") a los pendientes de resolución

---

<sup>25</sup> Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 220

judicial, el Dr. Rivera diferencia las dos situaciones sosteniendo que cuando existiesen acreedores verificados ausentes, el juez tiene la obligación de requerir al deudor el depósito; en cambio, cuando se trate de acreedores pendientes de resolución judicial, el juez tiene la facultad de requerir al deudor el depósito.

**¿Qué pasa si algún acreedor se niega a otorgar su consentimiento sin tener justificativo?**

Si bien para que haya avenimiento es necesario el consentimiento de todos los acreedores, se han presentado casos en que el juez hace lugar al avenimiento a pesar de la oposición de algún acreedor cuando dicha oposición se vuelve abusiva e injustificable (ej.: el deudor deposita a favor del acreedor el capital y los intereses del crédito y pese a ello continúa oponiéndose).

**2) FORMA:** el consentimiento de los acreedores debe ser expresado por escrito con firmas autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

**Características del acuerdo:** si bien suele hacerse referencia “al acuerdo”, en realidad en el avenimiento existe una pluralidad de acuerdos, es decir distintos acuerdos con los diferentes acreedores. Estos acuerdos son independientes unos de otros en el sentido que no es necesario que haya igualdad entre las cláusulas (ej.: el deudor puede comprometerse a pagarle a un acreedor todo en efectivo mientras que con otro acuerda pagarle sólo el 80% y en dos meses).

**3) OPORTUNIDAD:** la petición de conclusión de la quiebra por avenimiento puede ser formulada desde que concluye la verificación de créditos y hasta que se enajene el último bien del fallido.

**4) GARANTIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO:** al disponer la conclusión por avenimiento, el juez determinará la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio y fijará el plazo pertinente. Vencido éste, sin que el fallido otorgue la garantía, continúan los trámites de la quiebra.

**Efectos del avenimiento.-**

El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales y personales provocados por la quiebra (el desapoderamiento, la incautación de bienes, la inhabilitación del deudor, etc.). Sin embargo, los actos realizados por el síndico o los coadministradores conservan su validez.

**¿Qué pasa si el deudor incumple los acuerdos pactados con los acreedores? ¿Se produce la reapertura de la quiebra?**

No, si el deudor no cumple con alguno de los acuerdos que celebró con sus acreedores para llegar al avenimiento, éstos no podrán solicitar la reapertura de la quiebra (porque ésta ya concluyó); sólo podrán requerir la apertura de una nueva quiebra.

**VI) PAGO TOTAL.**

**Concepto.-**

Otro de los modos de concluir la quiebra es a través del pago total. Habrá pago total cuando lo obtenido de la realización de los bienes alcanza para pagar los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas de la quiebra.

**Oportunidad para declarar el pago total**

El juez podrá declarar la conclusión por pago total, una vez aprobada la distribución final (porque de allí surge si alcanza para pagar los créditos y las costas del proceso).

**Remanente.-**

Si luego de pagar los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas de la quiebra existiese remanente, deberán pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra dando prioridad a los surgidos de créditos con privilegio.

Si luego de pagar los intereses suspendidos aún quedara remanente será entregado al deudor.

**Realización parcial de los bienes.-**

¿Para que se produzca la conclusión por pago total es necesaria la realización de todos los bienes?

No, si enajenando sólo parte de los bienes se lograran pagar los créditos verificados, los pendientes de resolución, los gastos y costas de la quiebra, y los intereses suspendidos, no es necesario enajenar el resto de los bienes que serán entregados al deudor en especie.



**VII) CARTAS DE PAGOS OTORGADAS POR TODOS LOS ACREEDORES:** Artículo 229. Ley 24.522.

El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso. También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

La carta de pago se refiere a la presentación de un instrumento escrito proveniente del acreedor, donde se manifieste que el crédito se ha saldado, el mismo debe ser autenticado para darle veracidad y certidumbre a la manifestación de voluntad realizada por el acreedor. Esta manera de finalizar el proceso concursal no solo se refiere al pago de dinero, sino también se da por la renuncia del acreedor al crédito, compensación, transacción y demás formas extintivas de obligaciones.

Las cartas de pagos que emitan un grupo de acreedores, presentadas junto a otros que presten el consentimiento de avenimiento son eficaces para poner en funcionamiento el mecanismo de conclusión mixta por avenimiento.

**VIII) Inexistencia de acreedores concurrentes:**

La conclusión de la quiebra también es razonable pensar que se dé por la falta de uno de los presupuestos esenciales, que es el acreedor; las situaciones por las cuales puede concluir el proceso concursal teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad son variadas entre ellas se encuentra la finalización de la quiebra en la cual no hubo presentación de acreedores y por lo tanto no medio verificación de créditos, o también puede darse aquella que fue pedida por el acreedor y luego no se presentó a la etapa de verificación y ningún otro lo hizo, aquí el proceso concluye una vez pagados los gastos que demandó el concurso.

El pronunciamiento ante esta situación es de oficio, sin perjuicio del pedido del fallido o de la sindicatura.

De manera análoga estas reglas también son de aplicación para el concurso preventivo tal es el caso de Chalampa Nancy Patricia p/ conc. prev. Autos N°12.586, éste es el caso de un concurso preventivo en el que no existen acreedores que se hubieran presentado para verificar

sus créditos, ni declarados verificados ni admisibles; por ello, no resultó posible dictar sentencia de verificación (art. 36 LCQ) ni de categorización (art. 42 LCQ). No puede el concurso preventivo subsistir sin acreedores, debiendo declararse su conclusión.

*"La concursabilidad se refleja muy especialmente en el proceso de verificación de créditos, que se convierte en la vía necesaria y típica de insinuación en el pasivo, mientras que la colectividad produce como principal consecuencia el llamado "fuero de atracción", con la implicancia que este instituto reviste según se trate de un concurso preventivo o de un proceso falencial<sup>26</sup>"*

La doctrina concursalista señala la existencia de dos posibles situaciones: 1) que ningún acreedor solicite la verificación en tiempo oportuno y 2) que habiéndose presentado a verificar uno o más acreedores, ninguno hubiera sido declarado verificado o admisible.

Corresponderá declarar la conclusión del concurso preventivo de oficio, a petición del síndico o del deudor, debiendo este último cargar con las expensas que se hubieran devengado.

Si no existen acreedores verificados ni declarados admisibles, no puede existir acuerdo preventivo que, como tal, supone la existencia de al menos dos sujetos: deudor y acreedor. Ni por tanto cumplirse la finalidad prevalente del concurso preventivo -en el caso de una persona física no comerciante- de permitirle al deudor arribar a una solución consensuada con sus acreedores a fin de superar el trance de la cesión de pagos y reordenar o reorganizar su pasivo y en tanto resultan ajenos al sub lite los principios de saneamiento y conservación de la empresa y de salvataje de las fuentes de trabajo, presentes en los casos de insolvencia empresaria.

Pablo Heredia<sup>27</sup>, expresa que no procede decretar la quiebra del concursado, pues la inexistencia de acreedores no es uno de los supuestos de quiebra indirecta contemplados en el art. 77 inc 1° LCQ, y ningún sentido tendría declarar la falencia cuando a continuación el juez debería tenerla por concluida por aplicación del citado art. 229 LCQ (carta de pago). O, según el caso, recurrir a la figura prevista por el artículo 232 (Clausura por falta de activo) y cc. LCQ.

---

<sup>26</sup> Junyent Bas y Molina Sandoval, 2000, p. 37 y ss.

<sup>27</sup> Pablo Heredia 2000, p. 753

Conforme a lo expresado procede declarar la conclusión del presente concurso. En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde proceder a su regulación (art. 265 apartado 5 LCQ).-

No hay una norma específica que regule en la legislación concursal esta situación de conclusión del concurso por inexistencia de acreedores.

## **CAPITULO VI PRIVILEGIOS**

### **Los Créditos**

Tal como enuncia Ruillon<sup>28</sup> en los concursos, el rango o jerarquía de los créditos se determina según existan (o no) privilegios o subordinación.

El artículo 2573 del Código Civil y Comercial define al privilegio como *“la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro”*.

La legislación civil de privilegios es aplicable en situaciones de concurrencia de acreedores en procesos de ejecución individual de ciertos bienes del deudor. En estos procesos puede ocurrir que los bienes a ejecutar sean insuficientes para cubrir los créditos de todos los acreedores que pretendan cobrarse sobre el producto de la venta de los mismos bienes.-

Los privilegios especiales tienen asiento sobre bienes específicos; pueden hacerse valer exclusiva y excluyentemente sobre el producto de la liquidación de los bienes afectados, o sobre el importe que sustituya a estos.

### **Clasificación de los privilegios:**

**1) PRIVILEGIADOS:** son aquellos créditos a los que la ley otorga una preferencia en el cobro.

#### **Los créditos pueden tener privilegio especial o general:**

- **con privilegio especial:** cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de un bien determinado (ej.: el acreedor hipotecario se cobrará de la venta del inmueble sobre el que pesa su hipoteca).

---

<sup>28</sup> Régimen de concursos y quiebras, introducción al Título IV, Capito I Privilegios

- **con privilegio general**: cuando la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes del concursado.

**2) QUIROGRAFARIOS (o COMUNES)**: son aquellos créditos que no tienen ninguna preferencia en el cobro (no se les reconoce ningún privilegio).

### **Régimen de los Privilegios:**

En materia concursal los privilegios sólo pueden tener origen en la ley, es decir no pueden ser creados por las partes.

Además, sólo regirán los privilegios establecidos por la LCQ y no los privilegios creados por otras normas (ej.: privilegios establecidos en el Código Civil).

### **Extensión de los privilegios:**

La Ley de Concursos y Quiebras (L. 24.522) en su Artículo 242 establece la extensión de los privilegios mencionando que los mismos solo se extienden exclusivamente al capital del crédito, no sobre sus accesorios (intereses, gastos, costas, etc.) salvo los que a continuación se enumeran:

Se extenderá el privilegio a los intereses devengados a partir de la mora: de los **créditos laborales con privilegio especial o general hasta por dos años anteriores a la quiebra**; se extenderá el privilegio a las costas, **los intereses devengados -hasta por dos años anteriores a la quiebra-** y **los intereses compensatorios posteriores a la quiebra hasta el efectivo pago: de los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante** (del art. 241 inc. 4 LCQ).

Cabe aclarar que el hecho de no extender el privilegio a los accesorios del crédito no significa que se extingan sino que serán considerados créditos quirografarios.

Tal como explica Ruillon<sup>29</sup> la regla es que solo el capital de un crédito privilegiado tenga el rango preferente asignado por la ley concursal; no así sus accesorios: intereses, gastos, multas, costas, etc.

---

<sup>29</sup> Régimen de Concursos y quiebras Ley 24.522 17° edición 2° reimpresión en su página 392

Las excepciones a esa regla deben estar expresamente establecidas por ley, son de interpretación restrictiva y no pueden extenderse por analogía.

Muchos autores se han planteado dudas con respecto a los privilegios, basados en fallos como “Institutos Médicos Antártida S.A.- Quiebra, donde el Juez comercial se avoca al análisis de la pretensión creditoria y del pedido de los padres del mismo de tutela de satisfacción inmediata del crédito con sustento en el art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La primera cuestión que analiza el sentenciante es la existencia y legitimidad del crédito invocado que, tal como lo hemos referido supra, surge del fallo de la Cámara Civil que hizo lugar a la acción de daños por mala praxis profesional con fecha 30/05/2003.

El juez concursal advierte que la graduación y preferencia de la acreencia del menor constituye una delicada cuestión atenta que, en principio, los daños a la salud no tienen en nuestro ordenamiento jurídico (Código Civil y Comercial de la Nación y Ley de Concursos) privilegio alguno que permita otorgarles preferencia en el cobro.

En este aspecto, el juzgador recuerda que la *par condicio creditorum* constituye una directriz central del proceso liquidatorio colectivo y que permite distribuir el resultado de la realización del patrimonio, como prenda común de los acreedores, a prorrata, respetando la igualdad.

En esta inteligencia, destaca que los privilegios articulan una ruptura del trato igualitario habilitada por el legislador, pero que el origen es exclusivamente legal, es decir, que no pueden ser establecidos por vía de convención y, al menos como regla, tampoco puede nacer de la decisión judicial.

El principio general en materia de privilegios establece la autosuficiencia del sistema en cuanto dispone que deben regirse por el estatuto concursal, salvo las remisiones expresamente contenidas en la propia ley.

Esta afirmación no implica que se haya concretado definitivamente la unificación en materia de privilegios, tal como lo destaca la doctrina<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> GRAZIBLE, Darío y MARRON, Concursos y quiebras. Preferencias, LL 2002 p 28.

En efecto, si bien el sistema de la ley 24.522 ha eliminado una serie de excepciones que contenían los regímenes anteriores, se sigue recurriendo a un sistema de “aberturas” que remiten a otros ordenamientos.

### **¿Qué pasa con los créditos cuyo privilegio resultare dudoso?**

En caso de duda respecto del privilegio, el crédito será considerado quirografario.

### **Conservación del privilegio.-**

Los créditos privilegiados -especial o general- en el concurso preventivo mantienen su privilegio en la quiebra posterior. Esta misma regla se aplica para los créditos originados por gastos de conservación y de justicia

### **Orden de pago de los créditos:**

Así, el Art. 243 en su inciso 1, cuando establece el orden de los privilegios especiales, nos remite a los respectivos estatutos legales y, a su vez, los art. 241 y 242 cuando hacen referencia a la extensión y alcance de los créditos con garantías reales y al régimen de las entidades financieras, de los seguros, y de la aeronavegación, también integra el sistema con lo regulado en dichos ordenamientos.

En consecuencia, la ley concursal, no solo resuelve la temática integra de las preferencias concursales, sino que además, integra otros ordenamientos que producen conflictos de interpretación.

### **Los créditos deberán pagarse en el siguiente orden:**

- 1º) CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL (luego de apartar el monto correspondiente para la "reserva de gastos")
- 2º) GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DE JUSTICIA ("créditos del concurso")
- 3º) CRÉDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL
- 4º) CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS
- 5º) CRÉDITOS SUBORDINADOS

## **1º) Créditos con privilegio especial (arts. 241 LCQ).-**

**El art. 241 LCQ establece cuáles son los créditos con privilegio especial y sobre qué bienes recae el privilegio:**

**INC. 1.-** Los créditos originados por gastos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, mientras exista en poder del concursado y siempre que el gasto haya sido realizado por el deudor; tienen privilegio sobre dicha cosa (ej.: refacciones realizadas en la casa del fallido mientras sea el lugar donde vive).

**INC. 2.-** Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses (no importa si las remuneraciones impagas son inmediatamente anteriores o no a la apertura del concurso o la declaración de la quiebra) y por indemnizaciones (por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo) tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias del concursado, que se encuentren en el establecimiento donde haya trabajado o que sirvan para su explotación.

Cuando estos créditos no puedan ser satisfechos en su totalidad con la venta de esos, bienes, se les reconocerá por el monto insatisfecho el privilegio general del art. 246 inc 1 LCQ (sobre todos los bienes).

Además del privilegio, estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, ya que pueden percibirse de inmediato sin necesidad de esperar al proyecto de distribución a través del procedimiento de pronto pago establecido en el art. 183 LCQ.

**INC. 3.-** Los créditos por impuestos tasas que se aplican a determinados bienes, tienen privilegio sobre éstos.

**INC. 4.-** Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures u obligaciones negociables con garantía especial o flotante, tienen privilegio sobre los bienes afectados a la garantía.

Además del privilegio, algunos créditos dentro de esta categoría presentan una preferencia temporal en el cobro (ej.: créditos con garantías reales), ya que pueden percibirse de inmediato sin necesidad de esperar la liquidación de los bienes, a través del procedimiento de concurso especial establecido en los arts. 126 y 209 LCQ.

**INC. 5.-** El crédito del retenedor a causa de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra, tiene privilegio sobre la cosa retenida.

**INC. 6.-** Los créditos indicados en la Ley de Navegación, en el Código Aeronáutico, en la Ley de Entidades Financieras, y en la Ley de Seguros.

**¿Qué pasa con los créditos con privilegio especial que no se llegaron a pagar en su totalidad?:** salvo la excepción establecida para el inc. 2 del art. 241 LCQ -créditos laborales-, los créditos con privilegio especial que resulten insatisfechos en su totalidad serán considerados como créditos quirografarios y concurrirán como tales por el monto insatisfecho.

**Concurrencia dentro de los créditos con privilegio especial:** Cuando existieran acreedores con privilegio especial afectando diferentes bienes no hay inconvenientes porque cada uno deberá cobrarse del bien sobre el que recae su privilegio. En cambio, si diferentes acreedores con privilegio especial concurren sobre un mismo bien y el producido de dicho bien es insuficiente para pagar a todos deberán aplicarse las siguientes reglas para establecer la prioridad en el cobro:

Si se tratara de supuestos que encuadran en diferentes incisos del art. 241 LCQ, el orden de los incisos determinará la prioridad en el cobro (ej.: si sobre un inmueble existieran dos créditos: uno originado por gastos hechos para la conservación del mismo otro provocado por impuestos impagos sobre el inmueble -inc. 3-, con la venta de inmueble se pagará primero el crédito por gastos de conservación y, si el dinero alcanza, se pagará el crédito por los impuestos impagos).

**Excepciones:**

**a)** el crédito privilegiado del retenedor -que surge del inc. 5- prevalece sobre el resto de los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados (ej.: supongamos que tengo un garaje y debido a que el dueño de un auto le debe tres meses ejerzo el derecho de retención inc. 5. Aunque el propietario del vehículo constituya una prenda sobre el mismo 4- mi crédito tendrá prioridad sobre el acreedor prendario -a pesar del orden de los incisos- porque el derecho de retención comencé a ejercerlo antes de la constitución de la prenda).



**b)** los créditos privilegiados del inc. 4 (créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables) y 6 (créditos indicados en la Ley de Navegación, en el Código Aeronáutico, en la Ley de Entidades Financieras, y en la Ley de Seguros) del art. 241 LCQ no se someten al orden de los incisos para determinar la prioridad en el cobro, se rigen por sus respectivos ordenamientos (ej.: el acreedor prendario de un máquina -inc. 4- tendrá prioridad en el cobro con respecto al acreedor laboral con privilegio especial sobre dicha máquina -inc. 20. Por lo tanto, ante la existencia de créditos privilegiados de los inc. 4 y 6 debemos remitirnos a las normas pertinentes para determinar la prioridad en el cobro (ej.: Código Civil, Ley de Navegación, etc.).

**c)** si se tratara de supuestos que encuadran dentro del mismo inciso del art. 241 LCQ, el pago se hará entre los diferentes acreedores “a prorrata”.

**Excepción:** en el caso del inc., 4 y 6 del art. 241 LCQ no se aplica esta regla y rigen los respectivos ordenamientos (ej.: si se presentan dos acreedores hipotecarios sobre el mismo inmueble, el cobro no se hará “a prorrata” sino que dependerá del grado de la hipoteca de cada acreedor).

**2º) Reserva de Gastos (art. 244 LCQ):** antes de pagar un crédito con privilegio especial, se debe reservar del precio del bien sobre el que recae, el importe correspondiente a:

- la conservación, custodia, administración y realización de dicho bien (ej.: gastos en reparaciones para evitar el deterioro del inmueble); y
- la cantidad necesaria para pagar los honorarios de los funcionarios del concurso por las diligencias realizadas sobre dicho bien (ej.: honorarios del tasador de un inmueble).

En realidad, en el "ranking de prioridades" de pago, estaría primero la reserva de gastos y luego los créditos con privilegio especial.

**Ejemplo:** el trabajador tiene un privilegio especial sobre las maquinarias del establecimiento donde trabajó; entonces cuando la maquinaria sea vendida, antes de pagarle al trabajador, deberán pagarse los gastos que haya ocasionado la conservación de la máquina y también los honorarios del funcionario del concurso que se haya encargado de conservar la máquina en buen estado.

### **Gastos de conservación y de justicia (art. 240 LCQ).-**

**Luego de pagar los créditos con privilegio especial, se pagarán los créditos originados luego de la apertura del concurso o la declaración de quiebra, por:**

- La conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado (ej.: el contrato de suministro de repuestos necesarios para reparar las maquinarias celebrado antes de la presentación en concurso y cuyas prestaciones debieran cumplirse después de dicha presentación; los alquileres devengados después de la declaración de quiebra cuando se siga usando el bien locado); y el trámite del concurso (ej.: honorarios de los funcionarios que actuaron en el proceso).

#### **¿Con que bienes se pagan dichos créditos?**

Con el excedente total del activo liquidado, es decir con lo que sobró del pago a los acreedores con privilegio especial y con el resto del activo liquidado.

Concurrencia dentro de esta categoría: si el total del activo liquidado es insuficiente para pagar la totalidad de estos créditos, la distribución entre ellos se hará “a prorrata”.

Estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, no necesitan la verificación y pueden percibirse de inmediato -cuando fueran exigibles- sin necesidad de esperar al proyecto de distribución.

### **3º) Créditos con privilegio general (art. 246 LCQ).**

**Son los siguientes:**

**INC. I.-** Los créditos originados por remuneraciones subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses (no importa si las remuneraciones impagas son inmediatamente anteriores o no a la apertura del concurso o la declaración de la quiebra) y por indemnizaciones (por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso), vacaciones, sueldo anual complementario, fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral.

Además del privilegio, estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, ya que pueden percibirse de inmediato sin necesidad de esperar al proyecto de distribución a través del procedimiento de pronto pago establecido en el art. 183 LCQ.-

Las parte de los créditos originados por remuneraciones -y/o demás rubros contemplados en el inc. 1- debidos al trabajador que excedan los 6 meses como así también los intereses que excedan de los 2 años contados desde la mora serán considerados créditos quirografarios.

**INC. 2.-** Créditos por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas de seguridad social, subsidios familiares fondos de desempleo (únicamente por el capital);

**INC. 3.- Si el concursado es persona física:**

- a) los gastos funerarios de la muerte del deudor;
- b) los gastos de enfermedad durante los últimos 6 meses de vida (ej.: honorarios médicos, medicamentos, internación, etc.);
- c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los 6 meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.

**INC. 4.-** Créditos fiscales por impuestos tasas adeudados que no recaigan sobre bienes determinados (únicamente por el capital). Recordemos que los impuestos y tasas que recaen sobre bienes determinados gozan de privilegio especial.

**INC. 5.-** Créditos por facturas de crédito aceptadas cada vendedor o locador (únicamente por el capital).

El privilegio otorgado sobre esta clase de título de crédito tiene que ver con la intención del legislador de promover su utilización.

**Concurrencia dentro de los créditos con privilegio general.** Una vez pagados los créditos con privilegio especial (más la reserva de gastos) y los créditos por gastos de conservación y de justicia, podrán pagarse los créditos con privilegio general. **¿De qué modo?** Con el producto líquido restante se pagarán los créditos laborales -sueldos, salarios y remuneraciones- (inc. I del art, 246 LCQ).

**El resto de los créditos con privilegio general se pagarán así: lo que quede de producto líquido se dividirá en dos:** la mitad se utilizará para pagar los otros créditos con privilegio general, y la otra mitad se utilizará para pagar los créditos quirografarios y los créditos con privilegio general que no llegaron a pagarse en su totalidad con la mitad que les correspondía.

Si al momento de pagar los créditos laborales con privilegio general el producto líquido no alcanzara para satisfacer la totalidad de dichos créditos, la distribución entre ellos se hará a prorrata.

#### **4º) Créditos Quirografarios (Art. 248 LCQ):**

En materia concursal, la regla es que todo crédito es común o quirografario (*pars conditio creditorum*), a menos que tengan legalmente reconocida una prioridad o un privilegio que le asignen rango preferencial. El carácter común o quirografario no implica el peor de los grados en el ranking de la concurrencia, pues lo que más abajo de ellos se encuentran los créditos que experimentan algún tipo de subordinación<sup>31</sup>.-

#### **5º) Créditos Subordinados (art. 250 LCQ).-**

Se llaman créditos subordinados a aquellos cuyo pago se posterga hasta el pago total o parcial de otras deudas. La subordinación puede tener origen legal (ej.: concursos declarados en el extranjero -art. 4 Seg. párrafo LCQ-) o convencional (cuando la subordinación surge de un acuerdo entre el deudor y el acreedor -ver art. 3876 C.C.-).

El Dr. Rivera -citando a los Dres. Alegría y Buey Fernández- define a los créditos subordinados de la siguiente forma: “Se denominan negocios jurídicos de subordinación crediticia aquellos en que un acreedor (subordinado) consiente que otro acreedor (superior) goce de mayores derechos para el cobro de su crédito respecto de un deudor común a ambos”.

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES**

Como observamos a lo largo del trabajo analizado, tenemos muchas clases y tipos de intereses con los que nos encontramos a lo largo de todo el proceso concursal. Muchos controvertidos a lo largo de los años y hasta la actualidad que generan vastas contradicciones e interpretaciones entre los distintos funcionarios del órgano concursal.

En la verificación de créditos, el **crédito quirografario comercial**, donde no existen condiciones pactadas entre deudor y acreedor, o no presenta el síndico documental respaldatoria para los intereses solicitados y calculados por el acreedor, se estará a la doctrina

---

<sup>31</sup> Art 248 LCQ, comentario Adolfo A. N. Rouillon 17º edición actualizada y ampliada

sentada en esta jurisdicción por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, reconociéndose interés a tasa pasiva, informada por el Banco Central de la República Argentina, más el dos por ciento (2%) mensual, conforme el criterio sentado en autos: “HERNANDEZ, JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A.- DEMANDA-RECURSO DE CASACION” Sentencia N° 39 del 25/06/2002- Otra cuestión controvertida es dichos créditos ¿desde cuándo se entiende la mora, desde la fecha de emisión de los documentos respaldatorios? ¿Fecha de emisión de la factura? Entendemos que si no existe vencimiento del documento que lo establezca, se calculará desde la fecha de emisión del mismo.

Lo mismo ocurre con la verificación de **cheques sin fondo**, en caso de que se pruebe la causa de la relación entre ambos, tal como enuncian los fallos Difry para cheques y Translinea sobre pagares, ¿desde cuándo consideramos los intereses? ¿Desde la fecha de factura, caso de un crédito comercial, o desde el vencimiento del cheque rechazado? Hay muchas cuestiones controvertidas a este último caso, considero que en caso de probar el vínculo comercial entre deudor y acreedor, poseer el documento que origino la primer operación por la cual dio origen al correspondiente recibo de cheques, y ante el incumplimiento de este último, dicho acreedor debe percibir su crédito con sus correspondientes accesorios desde la fecha del vencimiento original (Ej. vencimiento de la factura) para no verse perjudicado ante los demás acreedores que solo tienen factura (pars conditio creditorum, principio rector en el proceso falencial), ya que al no haber podido cobrar el cheque, quedaría en desigualdad de condiciones si consideramos la novación y el cálculo de intereses desde la fecha de pago del cheque y no desde el vencimiento del crédito original.-

En los **intereses laborales** tanto anteriores como posteriores a la declaración del concurso preventivo o quiebra, consideramos que no podemos desmembrarlos del crédito principal, ya que se trata de rubros accesorios de un capital concurrente, por lo que no puede otorgárseles tratamiento como créditos autónomos o extra concursales, sino que quedan sujetos a los efectos de la concursabilidad.-

En la Ley 24.522 no se prevé la graduación de esta clase de intereses, ni en el artículo 19 ni 129, ni en el tratamiento de los privilegios.

Frente a la inexistencia de norma expresa que asigne privilegio a los intereses posteriores, la cuestión queda comprendida en la regla general del artículo 242 de la LCQ, según la cual, los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, y por lo tanto su condición resultaría **quirografaria**.

No debe perderse de vista que los intereses reconocidos respecto de un crédito laboral no tienen como finalidad compensar un rendimiento financiero, sino que buscan preservar el poder adquisitivo del crédito, esencialmente alimentario, correspondiendo ser reajustados para mantener su valor, tal como surge del fallo “Clínica Marini SA s/ Quiebra- recurso de hecho”. De allí el derecho al devengamiento de intereses pos concurso. Y por eso mismo gozan de la prerrogativa al pronto pago, para evitar el mayor daño que resultaría de un cobro tardío.

Limitar el privilegio de los intereses posteriores de los créditos laborales a un plazo, o no reconocerlo, por la postergación o frustración en el cobro que origina importa coartar el derecho a la satisfacción del crédito en su real valor.

La aplicación de intereses sobre créditos originados en las relaciones del trabajo cumple un doble carácter compensatorio de la eventual pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y por la privación del uso del capital. Privación de uso que no es ponderada con un criterio financiero, sino en orden con el carácter alimentario del crédito y su función social<sup>32</sup>.-

A lo sustentado no se opone el art 6 del Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo que detalla los rubros que “al menos” debe cubrir el privilegio del crédito laboral frente a la insolvencia del empleador.

La doctrina viene postulando la aplicación de este recurso en materia de privilegios de créditos laborales en situación de insolvencia<sup>33</sup>, lo cual tiene apoyo en el nuevo sistema de fuentes que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

El **principio de “progresividad”**, consagrado por nuestra constitución Nacional (art 75 inc. 19) y diversas normas de fuente internacional, propugnándose progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos e invalidando toda medida que signifique afectar el grado de realización de los derechos ya alcanzados.

---

<sup>32</sup> Zullo Nicolás “Los intereses de los créditos laborales” Suplemento especial julio 2004 pág. 133

<sup>33</sup> Boquín Graciela: “Privilegios laborales en el Código Civil y Comercial unificado”

La reforma de la Ley 26.684 propendió a dar mayor protección a los créditos y relaciones laborales<sup>34</sup>, lo que impone reconocer el carácter privilegiado a los intereses posteriores.

El **principio de favorabilidad** manda a adoptar en materia de interpretación de normas de protección de derechos laborales la que resulte más favorable a su efectiva vigencia y la que mayor extensión confiera a los derechos reconocidos, descartando así una tesis restrictiva. Y también en función del **principio pro persona** (pro Homine) que en similar sentido, manda escoger la que mejor proteja a la persona humana, en este caso, el trabajador.-

En caso de cálculo de **intereses en créditos garantizados con prenda, hipoteca y warrant**, unas de las polémicas planteadas se observa con el fallo “AZELIO ROMAGNOLI E HIJOS S.R.L.- PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO- RECURSO DE APELACION-HOY QUIEBRA” (Expte N° 506575/36), dicho acreedor hipotecario en juicio de quiebra, ante la subasta del bien sobre el cual recaía su privilegio, solicitó la compensación en los términos del art 211 LCQ, para el caso de resultar comprador del remate. Ante esta solicitud el a quo ordeno determinar el monto de la acreencia con privilegio, resolviendo apartarse de la regla establecida en el art 129 de la ley concursal, en el sentido de que no se suspenden los intereses compensatorios postquiebra en los créditos con garantía real. El juez de grado razonó que la conducta negligente del acreedor, traducida en iniciar un concurso especial y luego desistirlo determinando un largo periodo de tiempo sin que el inmueble asiento de privilegio se liquidara, configuró un supuesto de abuso del derecho, por lo que solo autorizó el cálculo de los intereses compensatorios hasta la fecha de iniciación del concurso especial.

Dicha resolución fue apelada por el acreedor, y la Cámara de Apelaciones estimó inválido el fundamento del abuso del derecho utilizado por el a quo, porque más allá de la mayor o menor diligencia del acreedor con garantía real que ha promovido el concurso especial, los órganos concursales cuentan con remedios suficientes para tal circunstancia en las facultades inquisitivas características del proceso concursal. Es cierto que la promoción del concurso especial no puede importar un ejercicio sine die de la facultado con que cuenta el acreedor hipotecario, y tal limite es el que la juez ha buscado hallar a través de la aplicación de la figura del abuso del derecho.

---

<sup>34</sup> Junyent Bas, Francisco: “Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la Ley 26.684. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo” ED 12/08/2011.

Empero no es menos cierto la afirmación de la Cámara que las cargas de llevar adelante la realización del bien asiento de la hipoteca no descansan únicamente sobre los hombros del acreedor preferido. Al contrario, la pronta realización de los bienes es un imperativo procesal que se distribuye entre varios órganos del proceso concursal, entre los que cabe señalar de manera primordial el enajenador; al síndico, conforme a la expresa letra del art 203 de la Ley concursal; y aun al propio magistrado.

Mucho se ha debatido respecto de la naturaleza del concurso especial y las consecuencias que se siguen de asumir una u otra postura<sup>35</sup>, pero es claro que como incidente concursal no puede prescindir del contenido “publico” que la amplia mayoría de las normas concursales contienen.-

Finalmente, la interpretación en lo relativo a privilegios incluye necesariamente su extensión y alcance, pues de otro modo podrían abrirse brechas interpretativas que desoigan al legislador en materia tan álgida<sup>36</sup>.

Con relación al curso de los **intereses compensatorios** de los créditos con garantía real devengados con posterioridad a la declaración de quiebra, no comparto el criterio del fallo en comentario por entender que el mismo cercena los derechos de los acreedores mediante una interpretación demasiado estricta del curso de los intereses, la cual no parece condecir con el texto de la Ley de quiebras.-

Los supuestos del inc. 1º del art. 77 constituyen los casos de **quiebra indirecta**, porque derivan del fracaso del concurso preventivo, es decir, no tiene inicio a través de una solicitud de quiebra sino que devienen estando en trámite el procedimiento concursal y se produce como consecuencia de su frustración.

#### **Se clasifican a su vez en:**

1) Quiebra sin nuevo período informativo: en la que el art. 202 LCQ establece que los acreedores que hubiesen obtenido la verificación de sus créditos en el concurso preventivo no

---

<sup>35</sup> Games, Luis M, “Concursos especiales y subastas extrajudiciales”. Ed. Depalma, Buenos Aires 1996. P. 56; Mosso Guillermo, “Concurso especial y reserva de gastos” p 91 y ss. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002

<sup>36</sup> Kemelmajer de Carlucci, “Modificaciones producidas por la Ley 24.522 al régimen de prioridades concursales no excluyentes”, RDCP 11-156; Villanueva Julia, “Privilegios” Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p37



tendrán necesidad de verificar nuevamente. Es el síndico el que, por sí, sin necesidad de petición expresa de los acreedores, procederá a recalcular los créditos según su estado.

Los acreedores posteriores a la presentación en concurso preventivo fracasado deben solicitar la verificación de sus acreencias, pero en este caso mediante la iniciación de incidente; trámite del art. 280, donde no se aplicarán costas (art. 202).

2) Quiebra con nuevo período informativo: se encuentra regulado en el art. 88, última parte (Supuestos Especiales); norma que establece cuando se decreta la quiebra como consecuencia del incumplimiento de acuerdo o porque se decretó su nulidad (arts. 61 y 63, respectivamente). La sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de créditos ante el síndico.

En este segundo caso, el síndico debe actualizar todos los créditos incluidos en el acuerdo que se encuentren impagos y **calcular los intereses** a la fecha de sentencia de quiebra, produciendo una novación de los créditos.

En caso de existir pagos a cuenta, deben descontar lo abonado, y en caso de haber cobrado la totalidad con la quita establecida en el acuerdo, se lo considerara satisfecho.-

## BIBLIOGRAFIA

- Thomson Reuters: “Intereses compensatorios post quiebra y pasividad del acreedor hipotecario en el concurso especial.” LNC 2007-10870.-
- Busso Eduardo. “Código Civil anotado” Buenos Aires.
- Llambías Jorge: “Las distintas claves de intereses. Sus razones jurídicas y económicas”.-
- Rouillón Adolfo A.N. “Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522” 17° edición actualizada y ampliada 2° reimpresión.-
- Rodríguez, Raquel Elena y Pasinovich Aldo Jorge, Thomson Reuters La Ley: “La actuación del profesional frente a la crisis”
- Casadio Martínez, Claudio: “Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado”.-
- Rivera Julio C. Roitman Horacio y Vítolo Daniel: “Ley de concursos y quiebras”. Rubinzal, Santa Fe.
- Junyent Bas, Francisco y Carlos Molina Sandoval: “Verificación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas. Ley 24.522”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Editores- Santa Fe 2000.-
- Di Lella, Nicolás J. “Verificación de créditos por honorarios regulados en sede extra concursal”. LL NOA 2014.-
- Gebhardt, Marcelo C: “Ley de concursos y quiebras. 24.522 y modificaciones”. Ed. Astrea 2008. T1.-
- Graziabile, Darío: “Derecho Concursal” 2° Edición.-
- Boquín, Fernanda y D’Albano Torres Patricia: “Las reformas de la Ley 26.684 respecto de los intereses de los créditos laborales” en “Perspectivas del derecho Mercantil”- Ed. Legis-Bs As. 2011.-
- Moia Ángel y Prono, Mariano: “Vicisitudes de los intereses moratorios de los créditos laborales posteriores a la presentación en concurso preventivo del empleador”- DCC y E-Febrero 2013.-
- Prono, Ricardo: “Derecho procesal concursal” LL- Buenos Aires- 2017.-
- Heredia Pablo, 2000
- Graziabile, Darío y MARRON: “Concursos y Quiebras, preferencias” LL-2002.-
- Zullo, Nicolás: “Los intereses de los acreedores laborales”. Suplemento especial Julio 2004.-
- Boquín, Graciela: “Privilegios laborales en el Código Civil y Comercio unificado”
- Junyent Bas, Francisco: “Reflexiones entorno a los intereses tutelados en la ley 26.684, propósito de las reformas de la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo”. ED 12/08/2011.-
- Games, Luis M: “Concursos especiales y subastas extrajudiciales” Ed. De Palma, Buenos Aires 1996.-
- Mosso, Guillermo: “Concurso especial y Reserva de Gastos”. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires 2002.-
- Kemelmajer de Carlucci: “Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de prioridades concursales no excluyentes”. RDCP 11-156.-

- Villanueva, Julia: “Privilegios”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2004.-
- Fallo: Rotamund SRL c/ Club Atlético Independiente. CNCom. 19/08/2008.-
- Fallo: “Minetti y Cía. Ltda. SACI-Concurso preventivo- Ley 19.551.-
- Fallo: “Cabrera Cesar Hugo y otros” Cámara 3° Civil y Com. Córdoba 06/03/2014.-
- Fallo: “Aceros Zapala SA s/ concurso preventivo. Incidente de Verificación por Maizares, Calixto. CNCom 22/05/2014.-
- Fallo: “AZELIO ROMAGNOLI E HIJOS S.R.L.- PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO- RECURSO DE APELACION-HOY QUIEBRA”
- Fallo: “HERNANDEZ, JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A.- DEMANDA-RECURSO DE CASACION” Sentencia N° 39 del 25/06/2002.-
- Fallo: “Pinturas y revestimientos Aplicados SA S/ Quiebra-CSJN 26/03/2014.-
- Plenarios: “Difry”- LL1980. C78 y “Translinea” LL1980-A-332-